

319
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

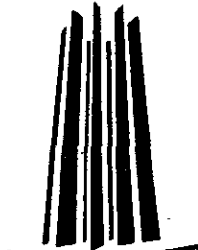
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**PROPUESTA PARA CAMBIAR EL
SISTEMA DE REFORMAS A LA
CONSTITUCION**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN MANUEL PEREZ TRUJILLO**

ASESOR : DR. JUAN JOSE VIEYRA SALGADO



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MÉXICO

1998.

267145



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por darme una familia y haberme ayudado
a cumplir un sueño anhelado.

A MIS PADRES

Que con su trabajo y esfuerzo me
dieron una profesión, a ustedes que
me han dado lo más valioso que
tengo en la vida SU AMOR.
Gracias.

A MI HERMANA

Por alentarme y apoyarme a seguir adelante
Gracias.

A MI FAMILIA

Que me apoyó siempre y confiaron en mí

Gracias.

A LA LIC. ERIKA MORALES OLIVERA

Quien estuvo cuando yo la necesite,

quien me apoyo sin ningún interés

gracias . T. Q. M.

A MIS AMIGOS.

Que siempre me ayudaron desinteresadamente

gracias.

AL DR. JUAN JOSE VIEYRA S.

Por haberme ayudado incondicionalmente
en mis estudios y en la realización de este trabajo

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

Donde me formé y logré hacer una profesión

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I LA CONSTITUCIÓN	
1.1 Concepto.....	1
Doctrina Extranjera.....	2
1.1.1 Hans Kelsen.....	2
1.1.2 Fernando Lasalle	4
1.1.3 Carlos Schmtt.....	5
1.1.4 Herman Heller.....	7
1.1.5 Otros.....	9
Doctrina Mexicana.....	9
1.1.6 Ignacio Burgoa Orihuela.....	9
1.1.7 Jorge Carpizo.....	10
1.1.8 Felipe Tena Ramírez.....	10
1.1.9 Enrique Sánchez Bringas.....	11
1.1.10 Otros.....	11
1.2 Características y elementos de la Constitución.....	11
1.3 Clasificación de las Constituciones y la Nuestra qué tipo de Constitución es.....	12
CAPÍTULO II LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	
2.1 Concepto.....	26
2.2 Breves Referencias Históricas.....	26
2.3 El artículo 133 Constitucional.....	28
2.4 Jerarquía de las Normas Jurídicas en México.....	29
2.5 Porqué la Constitución es Soberana.....	32

CAPÍTULO III PODER CONSTITUYENTE Y PODERES CONSTITUIDOS

3.1 Qué es el Poder Cosntituyente.....	33
3.2 Qué son los Poderes Cosntituidos.....	34
3.3 Diferencias.....	34
3.4 Funciones de ambos.....	35
3.5 Soberanía y Poder Constituyente.....	35

CAPÍTULO IV PROPUESTAS PARA CAMBIAR EL SISTEMA DE REFORMAS A LA CONSTITUCION MEXICANA

4.1 Qué es una Reforma.....	39
4.2 Qué es una Adición.....	42
4.3 Órgano encargado de Reformar a la Constitución.....	42
4.4 Historia Constitucional de las Reformas a la Constitución.....	43
4.4.1 La Constitución de Cadiz de 1812.....	43
4.4.2 La Constitución de Apatzingán de 1814.....	44
4.4.3 El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1823.....	45
4.4.4 La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	45
4.4.5 La Constitución de 1836.....	46
4.4.6 Los Proyectos de Constitución de 1842.....	46
4.4.7 Las Bases Orgánicas de 1843.....	47
4.4.8 El Acta de Reformas de 1847.....	47
4.4.9 Bases para la Administración de la República de 1853.....	48
4.4.10 El Estatuto Provisional del Imperio de 1865.....	48
4.4.11 La Constitución de 1917.....	48
4.5 Las Reformas Constitucionales en otros Países.....	49
4.5.1 Estados Unidos de Norteamérica.....	49
4.5.2 Inglaterra.....	50
4.5.3 Francia.....	50

4.5.4 Alemania.....	50
4.5.5 Argentina.....	51
4.5.6 China.....	51
4.5.7 Bolivia.....	51
4.5.8 Brasil.....	52
4.5.9 Colombia.....	53
4.5.10 Cuba.....	53
4.5.11 Italia	54
4.5.12 Yugoslavia.....	54
4.6 El Poder Revisor de la Constitución.....	55
4.7 La Facultad para iniciar Reformas o Adiciones a la Constitución.....	57
4.8 La rigidez de la Constitución.....	57
4.9 Sistema Nuevo para Reformar la Constitución.....	63
4.10 Estadísticas de las Reformas Constitucionales.....	66
CONCLUSIONES.....	82
BIBLIOGRAFIA.....	84

INTRODUCCION

El tema que nos ocupa, consiste en algunas consideraciones y propuestas para cambiar el sistema de reformas a la Constitución en virtud de que a través del tiempo para ser más precisos, en 80 años nuestra Constitución ha sido reformada aproximadamente en 450 ocasiones a pesar de que la Carta de Querétaro es rígida.

Nuestro cometido consiste en realizar un análisis del artículo 135 Constitucional, precepto que se refiere a las reformas a la Constitución, en donde destacaremos que a pesar de contemplar un buen sistema, creemos que es necesario introducir algún mecanismo que limite, que frene la cantidad de reformas en la Constitución que a veces innecesariamente se llevan a cabo.

Por otro lado es muy conveniente tratar el tema relativo a la facultad de iniciativa de reformas a la Constitución, ya que no hay un precepto Constitucional claro, que se refiera a tal tema, por lo que estimamos que el Presidente ejerce esta facultad con base en el artículo 71 de la Constitución, que efectivamente lo faculta, para iniciar las leyes o decretos, más no reformas a la Constitución.

Asimismo trataremos en la presente investigación de una manera breve las reformas que ha sufrido de 1917 a la fecha nuestra Carta Magna.

El trabajo en cuestión destaca también, en el capítulo primero el concepto de la Constitución a la luz de la doctrina extranjera y nacional; en el capítulo segundo motivos por los que la Constitución es suprema dentro del orden jurídico positivo; en el capítulo tercero señalaremos el órgano creador de la Constitución y la diferencia con los poderes constituidos; y en el capítulo cuarto la propuesta para obtener un nuevo sistema de reformas a la Constitución.

En cuanto a la metodología, para la realización del presente trabajo utilizaremos el método científico y los procedimientos sistemático, deductivo, histórico, comparativo y analítico.

CAPÍTULO I LA CONSTITUCIÓN.

1.1. CONCEPTO.

Según el diccionario, existen varias acepciones de la palabra Constitución:

Acción y efecto de constituir o constituirse; esencia y calidades de una cosa que la constituyen como tal, diferenciándola de las demás; organización, composición, adherencia de las partes de un todo; composición, esto es, como los elementos que integran algo; se habla también de la complexión física de una persona y comúnmente se le da el uso de la ley fundamental de un Estado.

En cualquiera de sus significados Constitución se refiere a la esencia de un ente, de algo que es, que existe o que es susceptible de ser o de existir. En este sentido el término prescinde de los elementos circunstanciales de un ser porque atiende al factor que lo hace ser lo que es y no otro.

La locución tiene origen latino: *Constitutio*, *constituere* significan fundar, establecer, dar, origen, asentar algo, o darle fundamento. Etimológicamente afirma Rolando Tamayo *constitutio, onis*, viene del verbo latino *constituere* (*constituo, as, ere, stitui, stitutum*) el cual se forma, a su vez de la partícula *cum*, que significa poner, colocar, levantar, construir, fundar (así, *urbem quam statuo vestra est*. Virgilio). El verbo *statuere* viene de *status* (de esto) acto de estar en pie, situación de lo que está quieto o en reposo; postura, actitud, estado, situación (así, por ejemplo *oratoris status erit erectus selsus*. Cicerón). El orador se mantendrá Derecho erguido la cabeza: *status signi*. Cicerón; la actitud de una estatua.

Por lo que se refiere a los significados primarios de *constitutio*, el mismo autor expresa que las más importantes son: estado, postura, condición, carácter, constitución.

Así *constitutio corporis* (Cicerón) El estado del cuerpo, complexión, la forma de ser algo.

Arreglo, disposición, orden, organización como por ejemplo, politeia, es: así, *constitutio republicae*. (Cicerón) la organización del Estado.

Norma, Constitución, estatuto, ley ordenanza. Así, *justum omne contnetur natura vel constitutione*. (M. F. Quintiliano), lo justo se basa en la naturaleza o en la ley.

Podemos afirmar que el sentido de la palabra constitución se refiere al ser de algo, a los elementos fundamentales que lo forman, a su origen y fundamento. El sentido no sugiere accidente o circunstancia, siempre produce la idea de base, fundamento y organización.

DOCTRINA EXTRANJERA

1.1.1 HANS KELSEN

Antes de ocuparnos de las reformas a la Constitución, es conveniente dar un concepto de la misma, observar sus características y elementos, así como ver porqué es suprema, quién la crea y su diferencia con los otros órganos que están y han permanecido en la Constitución.

En cuanto al concepto, varios tratadistas se han ocupado de él, y así la doctrina extranjera tiene varios exponentes sobre el particular como es el caso del jurista Vienés Hans Kelsen quién distingue dos tipos de Constitución desde los puntos de vista lógico jurídico y el jurídico positivo.

Desde la primera perspectiva (lógico jurídico), es la norma fundamental que consiste en una hipótesis lógica considerándola como una norma que no fue creada conforme a un procedimiento jurídico, sino a través de un supuesto lógico, por lo que no

es una norma de Derecho positivo puesta, sino un supuesto. Sin embargo, desde este punto de vista lógico jurídico permite considerar al Derecho como un conjunto de normas válidas y así también las normas subordinadas secundarias serían válidas.

El Doctor Carpizo (1) dice que "La ciencia jurídica comprueba que la mencionada norma fundamental sólo es supuesta si el sistema jurídico creado conforme a la Constitución jurídica positiva es eficaz". O sea que el supuesto se quiebra si ese orden jurídico no es efectivo.

La Constitución desde el punto de vista lógico jurídico consiste en la necesidad de partir de un supuesto que fundamente la unidad del orden jurídico estatal en la multitud de actos jurídicos estatales y permita entender como relaciones jurídicas una serie de situaciones fácticas de poder.

Desde la otra perspectiva, desde el punto de vista de que la Constitución es considerada en el sentido jurídico positivo una norma puesta, es la norma a través de la cual derivan los procesos de creación de todas las demás normas jurídicas. Como grado inmediatamente inferior de la Constitución en sentido lógico jurídico, surge entonces la Constitución en sentido jurídico positivo.

"La Constitución, esto es los hechos de constituir un orden jurídico estatal, fundamentando su unidad, consiste en la norma fundamental hipotética no positiva, que en lo que hemos llamado Constitución en sentido lógico jurídico pues sobre dicha norma se basa el primer acto legislativo no determinado por ninguna norma superior de Derecho positivo". (2)

Sin embargo, estimando que el Derecho internacional se considera válido entonces, la norma fundamental de los diferentes órdenes jurídicos, nacionales, es una norma de Derecho positivo y desde ese punto de vista desaparece la hipótesis de la

(1) CARPIZO Jorge. Estudios Constitucionales. 3ª ed, Ed. Porrúa, S. A. Y UNAM, México, 1991, pp: 35, 36.

(2) *Ibid* p 37.

norma supuesta en la base del orden nacional para trasladar la hipótesis, el supuesto lógico de la cual se parte al Derecho Internacional, luego entonces estaremos aceptando prioritariamente, del Derecho Internacional y sólo así podemos aceptar la concepción anterior.

Kelsen afirmó que la Constitución desde el punto de vista jurídico positivo se clasifica en: material y formal.

Constitución materialmente hablando implica el procedimiento para crear la norma jurídica, las normas referentes a los órganos superiores, lo que pueden realzar, su competencia y las relaciones de los hombres con el poder del Estado, es decir, los Derechos fundamentales del hombre.

En sentido formal, implica que el procedimiento para su creación y modificación siguen un procedimiento distinto y complicado que el que se requiere respecto a las leyes ordinarias, requiriéndose también de un órgano especial que no es el que crea y modifica la legislación secundaria, la Constitución formal se da en países de Constitución escrita.

1.1.2 FERNANDO LASALLE

Escribió en el siglo pasado un libro que se intitula ¿Qué es una Constitución?, como consecuencia de una conferencia que expuso y que se denominó igual. En ella refiere lo siguiente "Imaginémonos que el folleto de Constitución de Prusia desapareciera por un incendio y no se pudiera encontrar ningún ejemplar de la Ley Suprema y los legisladores se propusieran redactar una nueva Constitución. Desde luego que no podrían escribir como texto constitucional lo que desearan, sino que tendrían que tomar en cuenta todos los factores reales de poder en la comunidad o la monarquía, la aristocracia, la gran y pequeña burguesía, los banqueros, la clase obrera, la conciencia colectiva, la cultura general del país, etcétera. Pero suponemos que se olvidaran de algunos de estos factores de poder; por ejemplo, los banqueros, pues un día se

encontrarían los señores legisladores con el ejército disolviéndolos, así que ellos tienen que dar expresión escrita a estos factores reales de poder que a partir de ese momento se constituyen en Derecho".(3)

De esta manera en todo país hay dos Constituciones una, la real ó la efectiva, la que es el resultado de la suma de los factores reales de poder, y la otra, la escrita, que es una hoja de papel: la Constitución escrita debe corresponder a la Constitución real, porque si no estalla en conflicto inevitable entre ellos y la vida avasalla la hoja de papel.

Observamos que el folleto debe contener los factores reales de poder de una sociedad: el ejército, los estudiantes, los empresarios, los obreros, los campesinos, etc.

1.1.3 CARLOS SCHMITT

Este autor escribió su obra de "La teoría de la Constitución" y el maestro Jorge Carpizo (4), cita "que para el autor aludido existen 4 conceptos de Constitución, a saber: el absoluto, el relativo, el positivo y el ideal".

Desde el punto de vista absoluto, se puede observar desde la perspectiva del ser y del deber ser. El ser, la Constitución es la comunidad misma, como un todo, como el conjunto de relaciones que se desarrollan en la sociedad, como el resultado de la existencia real que existe en un conglomerado, a su vez este enfoque del concepto absoluto se subdividen en tres acepciones:

A) Como unidad, es el punto de convergencia del orden social, aquí la Constitución no es un sistema de normas jurídicas, sino el ser de la comunidad, en su concreta existencia política, aquí el Estado es la Constitución, es un status de la unidad

(3) LASALLE, Fernando. *¿Qué es una Constitución?*, Ed. Buenos Aires 1964, p. 63.

(4) CARPIZO, Jorge. Op. Cit p. 37.

y ordenación;

B) Como forma de gobierno, aquí tampoco la Constitución es un sistema de preceptos jurídicos, sino una forma que afecta a toda la comunidad, a toda la organización comunitaria y determina la manera de ser de la comunidad por constituirse ella en monarquía, aristocracia y democracia. También desde el punto de vista del Estado una Constitución por que es una monarquía o una República, etc..

C) Como fuerza y energía, la Constitución no es estática, sino dinámica, por ser vida, por ser el resultado de intereses contrapuestos que día a día conforman la unidad política.

Ahora bien, desde la perspectiva del deber ser, la Constitución de un país es la norma de normas, es decir la normación total de la vida del Estado no es la ejecución del ser, no es un devenir sino simplemente un deber ser, es la ordenación normada de toda la existencia estatal. La Constitución como ordenación jurídica significa que hasta el acto jurídico más concreto de ese orden de reglas puede ser referida su validez a esa norma de normas.

En sentido relativo la Constitución significa, la Ley Constitucional en particular se atiende a un sentido formal; es decir, no importa el sentido de las normas que contenga esa carta magna, sino el hecho de estar esas reglas en el Código Supremo, esos preceptos tienen la categoría de constitucionales, la importancia del sentido relativo estriba en que los preceptos constitucionales generalmente siguen un proceso más complejo para su modificación que las leyes secundarias.

La Constitución en sentido positivo implica decisión política del poder constituyente, son determinaciones, decisiones que afectan al mismo ser social, las decisiones fundamentales son los principios rectores del orden jurídico. Los que marcan y señalan el ser del orden jurídico, son la esencia misma de ese Derecho.

La base de este sentido positivo estriba en la distinción entre Constitución y ley Constitucional, ya que la Constitución sola se integra por las decisiones fundamentales, por esos principios esenciales, y todas las demás normas contenidas en el folleto denominado Código Supremo son leyes constitucionales pero no Constitución, que es el corazón y el alma de todo en orden jurídico.

Por otro lado los diferentes idearios que sostienen los partidos políticos, aún constituyen el sentido ideal de la Constitución.

1.1:4 HERMAN HELLER

Este tratadista alemán de la teoría del Estado, también se ocupó del concepto de Constitución.

Cita el maestro Jorge Carpizo (5), que Heller consideró -"La Constitución en el sentido de la ciencia de la realidad, que es la vida que conduce una comunidad, es la afectividad presente de la conducta, es la configuración humana de la cooperación y por ella se espera que en el futuro se produzca como en el presente la unidad y ordenación de la organización"

La Constitución es forma abierta por la que pasa la vida, vida en forma y forma nacida para la vida. La Constitución permanece a través de cambios y tiempos en personas, merced a la probabilidad la acción humana que concuerda con ella, pero además con la normalidad normada, es decir, por la adecuación de la conducta de la norma. Por esto hay que distinguir en toda Constitución no normada (normalidad) y la normada. A su vez dentro de la normada se diferencian la normada jurídicamente y la normada extrajurídicamente por la costumbre, la moral, la religión, la moda, etc.

(5) Ibid. pp. 38, 39

Así dice HELLER que debe haber una relación entre ser y deber ser, de esta manera, una Constitución política sólo puede concebirse como un ser al que da forma las normas.

“La normalidad tiene que ser fortalecida y completada con la normatividad, al lado de la confianza en la actuación reiterada de los hombres, regla empírica de prevención aparece la norma valorada de juicio. Así, las normas constitucionales no son solo actuación reiterada, sino criterio de valoración, porque en la sociedad se roba y asesina con cierta regularidad sin que la normalidad se convierta en normatividad. La Constitución normada jurídicamente no son solo las reglas jurídicas autorizadas por el Estado, sino además tiene que ser complementada por elementos constitucionales no normados (como el medio natural y cultural, las normalidades antropológicas, geográficas, etnográficas, económicas, etc.), y tomando en consideración los elementos que se han enunciado es como se explica la permanencia de la norma a pesar del cambio continuo de la realidad social, en virtud de que los elementos constitucionales de los no normados que se expresan en los elementos normados, pero no jurídicos, se van transformándose en la vida diaria, experimentando el mismo precepto un cambio de interpretación conservando la conformidad del Derecho”.(6)

Entonces la normalidad influye en la normatividad y ésta, a su vez, influye en la normalidad, realizándose de esta manera un verdadero duelo dialéctico entre la vida y la forma.

Por otro lado, HELLER destaca la Constitución jurídica que no es una estructura conformada por normas, no es un ser, sino un deber ser, es la emancipación de un contenido de significación de la realidad social, que luego puede ser recogida en otras actuaciones y revivida en ellas.

Es emancipación de la realidad jurídica destacándose por su objetividad de sentido, que tiene por fin afianzar la sistematización de una realidad empírica que se

(6) *Ibid.* p. 40

manifiesta en la cooperación entre los hombres, y todo ello sirve para lograr una continuidad histórica y sistemática de la Constitución real contribuyendo a producir la continuidad de la Constitución política o real, es decir, la conexión estatal en el tiempo.

Y por último la Constitución escrita que sería la hoja de papel que se daría después de un cambio violento en la estructura del poder, así la estructura total del Estado debe estar plasmada en un documento escrito único.

1.1.5 OTROS

El maestro Enrique Sánchez Bringas (7), citando a Karl Loewenstein dice que la Constitución es "la totalidad de los principios y normas fundamentales, constituye la Carta Magna ontológica de la sociedad estatal, que podrá estar o bien enraizada en las convicciones del pueblo, sin formalización expresa, Constitución en sentido espiritual material ó bien podrá estar contenida en un documento escrito, Constitución en sentido formal".

Asimismo, menciona que Jorge Jellinek estima que la Constitución comprende los principios jurídicos que crean a los órganos supremos del Estado, las formas de esa creación, sus relaciones recíprocas, su ámbito de competencia y la situación que cada uno de ellos guarda respecto del poder del Estado.

DOCTRINA MEXICANA

1.1.6 IGNACIO BURGOA ORIHUELA

Para este distinguido constitucionalista mexicano, considera dos tipos de Constitución: la real (ontológica, social y deontológica), así como la jurídica positiva.

(7) SANCHEZ, BRINGAS, Enrique Derecho Constitucional , Ed. Porrúa, México, 1996, p. 128.

La primera constituye el ser y modo de ser del pueblo, en su existencia social dentro del devenir histórico, la cual presenta diversos aspectos reales tales como el económico, el político y el cultural (primordialmente elemento ontológico); así como el desideratum o tendencia para mantener, mejorar o cambiar dichos aspectos (elemento deontológico) o querer ser. Este tipo de Constitución se da en la vida misma de un pueblo como condición sine qua non de su identidad (Constitución real), así como en su propia finalidad (Constitución teológica) con abstracción de toda estructura jurídica.

Ahora bien, la Constitución desde el punto de vista jurídico positivo se traduce en un conjunto de normas de Derecho básicas y supremas cuyo contenido puede o no reflejar la Constitución real o la teológica. Es dicha Constitución en su primariedad histórica la que da origen al Estado.(8)

1.1.7 JORGE CARPIZO

Para este autor, "la Constitución real en un país de Constitución escrita no es ni la realidad, ni la hoja de papel, sino el punto en el cual la realidad jurídica valorada y el folleto se interfieren... Así la Constitución de un país es una perpetua adecuación entre un folleto y la vida... no es ni ser, sino es ser deber ser".(9)

1.1.8 FELIPE TENA RAMIREZ

Ante la dificultad que significa definir Constitución, "este autor prefiere describirla, parte de la distinción descubierta por Kelsen entre la Constitución en sentido material preceptos que regulan la creación normativa y la Constitución en sentido formal documento solemne que contiene ciertas normas jurídicas de difícil modificación que no siempre forman parte de la Constitución en sentido material". (10)

(8) Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio Derecho Constitucional Mexicano. 2ª ed Ed Porrúa, México, 1976. pp 305, 308

(9) CARPIZO, Jorge Op Cit , pp. 52, 58

(10) TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 24 ed. Ed. Porrúa México 1990. pp 20 -22.

1.1.9 ENRIQUE SANCHEZ BRINGAS

Para este autor “la Constitución es la norma constituyente reguladora de la validez del sistema jurídico y determinante de las bases organizativas del Estado y los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad”. (11)

1.1.10 OTROS

El Doctor Mario De La Cueva (12) afirma que” la Constitución y el Derecho son la expresión normativa de aquella parte de la vida humana que se dirige a la consumación de una convivencia social armónica y justa, o expresado con otras palabras: la Constitución y el Derecho norman la conducta del hombre para la vigencia de la justicia en la vida social”.

1.2 CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DE LA CONSTITUCIÓN

Nuestra Constitución tiene varias características:

- Es rígida
- Consta de nueve capítulos
- De 136 artículos
- Política y social
- Tiene 80 años de vida
- Posee una parte dogmática
- Tiene una parte orgánica
- No es concisa
- Contiene 4 secciones
- Tiene 19 artículos transitorios

(11) SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Op . Cit, pp. 131 y 132.

(12).DE LA CUEVA, Mario Derecho del Trabajo . 2ª ed Ed Porrúa México 1980, p 214.

Asimismo, tiene varios elementos:

- Garantías individuales
- Garantías sociales
- División de poderes
- Soberanía
- Sistema representativo
- Federalismo
- Juicio de amparo
- Supremacía del Estado / la Iglesia

1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES

Es importante saber cuántas clasificaciones de la Constitución existen para concluir con la nuestra, es decir, qué tipo de Constitución tenemos.

El doctor Carpizo (13), dice que al respecto existen varios criterios.

LOS TRADICIONALES

A. James Bryce encontró que solía clasificar a las Constituciones en escritas o estatutarias y en no escritas o consuetudinarias.

También dijo que existían Constituciones rígidas, aquellas que para ser reformadas requieren de un procedimiento especial; y las flexibles, a las de tipo más antiguo, las que poseen elasticidad y se adaptan y alteran sin perder sus notas más importantes.

(13) Cfr. CARPIZO, Jorge. Op., Cit., pp, 414- 416.

B. K:C Wheare Este autor, sugirió que no se emplearan términos de rígido y flexible para indicar que existen o no un órgano y procedimientos especiales para la reforma de la norma constitucional, sino para denotar si la Constitución realmente se modifica o no con facilidad.

Propone Wheare 4 criterios para clasificar las Constituciones:

a). *Supremas o no sobre el órgano legislativo*, las primeras son aquellas Constituciones que no pueden ser modificadas por el órgano legislativo; las segundas sí pueden serlo. El propio autor admitió que esta clasificación esta estrechamente ligada a las dirigidas y flexibles como fue originalmente definida.

b). *Federales o unitarias*, atendiendo al criterio de cómo las competencias están distribuidas entre el gobierno central y los locales que ejercen autoridad sobre partes determinadas del país, es decir, se basa sobre el principio de la distribución de facultades en la Constitución y mira si están centralizadas o descentralizadas.

c). *Parlamentarias o presidenciales*, de acuerdo con el grado en que aceptan el principio de separación de poderes, ya que en un principio en un sistema presidencial los poderes se encuentran más independientes separados que en uno parlamentario, aunque hay países que combinan los dos sistemas. Como el caso del Ejecutivo Federal Suizo.

d). *Republicanas y monárquicas*.

C. C. F. Strong. Clasificó las Constituciones en cinco grandes especies:

1) La naturaleza del Estado en el cual se aplica, ella puede ser unitaria y federal.

2)La naturaleza de la propia Constitución, puede ser flexible y rígida.

3) La naturaleza del poder legislativo, las Constituciones pueden indicar: la existencia del sufragio universal, distrito uninominal, integración de la segunda cámara por elección popular, procedimiento de gobierno semidirecto, el sufragio calificado, distrito plurinominal, integración de la cámara por métodos no electivos y la no existencia de procedimientos de gobierno semidirecto.

4) La naturaleza del poder ejecutivo.

5) La naturaleza del poder judicial, las Constituciones pueden ser de Estado de Derecho o de Derecho Administrativo; este considera, que los actos de los funcionarios estén sometidos a las reglas especiales de protección de la administración. Esta distinción esta superada en nuestros días y no aporta ningún elemento significativo.

D. S. A. de Smith. Clasificó a las Constituciones en:

- a) Escritas y no escritas
- b) Flexibles e inflexibles
- c) Monárquicas y Republicanas
- d) Presidenciales y Parlamentarias
- e) Federales y Unitarias

Sobre las categorías anteriores, Smith realizó precisas consideraciones; pero realmente, aunque sus referencias al Derecho comparado son interesantes, constituyeron, como es natural, apreciaciones ya realizadas por Bryce o por Wheare: pero, además, Smith agregó otras dos categorías:

f) *Diárquicas y no diárquicas*, una Constitución diárquica es aquella en la cual existe una división de la competencia gubernamental entre dos o más autoridades, división que es ajena al que se realiza de acuerdo con una base regional. Para que se comprendiera bien su concepto otorgó un ejemplo: el procedimiento legislativo y el ejecutivo, como es el caso cuando el primero puede legislar en una serie de

determinadas materias y el segundo puede también legislar en materias que expresamente le señala la Constitución.

g) De partido único y otras Constituciones, Constitución que solo admite la existencia de un partido, opera en forma diferente a aquella en la cual la libertad de asociación política está permitida; Constitución de partido único es programática, ideologizada, se parece a un manifiesto político y pone en énfasis tanto en los deberes como en los Derechos de los ciudadanos.

E. Leslie Wolf-Philips. Presentó un modelo que posee trece categorías para la clasificación de las Constituciones: consideró que su modelo pretendía realizar un análisis de los sistemas constitucionales que fuera más sutil, más objetivo y detallado que otros, a saber:

- Escritas y no escritas o codificadas y no codificadas;
- Condicionales y no condicionales: de acuerdo a si la Constitución posee o no procedimientos especiales para su reforma;
- Superiores y subordinadas: de acuerdo a si la reforma constitucional la realiza un órgano especial o la puede realizar el poder legislativo;
- Rígidas y flexibles: de acuerdo con la facilidad y frecuencia con que se reforma;
- Autóctonas y externas: de acuerdo a si han sido "hechas en casa" o si han sido impuestas desde afuera o es sólo una imitación de otra;
- Manifiestas y latentes: de acuerdo con el número de elementos fundamentales del proceso político que consignan o no. Así, una serie de Constituciones de las democráticas liberales occidentales son omisas respecto a los partidos políticos. Es

decir, en esta categoría lo que se tiene en cuenta es el grado de actividad política vital que no está especificada en el texto constitucional;

- Presidenciales y parlamentarias;
- Monárquicas y republicanas;
- Bicamerales y unicamerales;
- Competitivas y consolidativas: de acuerdo a si existe o no una ausencia de fuerzas competitivas en las propuestas jurídicas o en la práctica real del sistema constitucional;
- Programáticas y confirmatorias: de acuerdo con la existencia o ausencia, o al cuanto de cláusulas programáticas que contienen;
- Justiciables y nugatorias: de acuerdo con los procedimientos existentes para la defensa de la Constitución, es decir, dependiendo de la "protección efectiva" que la propia ley fundamental tiene para sus preceptos, y
- Federales y unitarias.

F. Germán J. Bidart Campos. Menciona las siguientes clases de Constituciones:

a) la escrita, formal codificada; b) la no-escrita o dispersa c) la formal, definida por la externa de la codificación normativa; d) la material, que es la vigente y real como de modo de estructura y ordenación de un régimen; e) la rígida; f) la pétrea que es aquella que además de ser escrita y rígida, es declarada irreformable, aunque generalmente sólo algunas cláusulas son las no tocables, una Constitución será pétrea en los períodos durante los cuales su reforma está prohibida; h) la otorgada, aquella concebida o establecida unilateralmente por un órgano estatal; i) la pactada, aquella que es el

resultado de un acuerdo, compromiso o transacción entre un órgano estatal y la comunidad o un sector de ella y j) la impuesta, que es la emanada por el poder constituyente, que sólo es el pueblo, y surge de un procedimiento que es expresión del ejercicio de ese poder constituyente.

G. OTROS.

I. Para Pablo Lucas Verdú, las Constituciones se pueden clasificar en. a) consuetudinarias y escritas; b) breves y extensas, lo que no es un criterio técnico jurídico sino una distinción empírica susceptible de efectos prácticos; c) otorgadas pactadas e impuestas y d) flexibles y rígidas. Lucas Verdú asentó que desde el enfoque sociopolítico seguido por Loewenstein, las Constituciones pueden ser normativas nominales y semánticas.

II. Para Tagle Achával, las Constituciones se pueden clasificar en: a) escritas y consuetudinarias; b) rígidas y flexibles; c) formales y materiales y d) racional–normativa, histórica y sociológica.

III. Para Segundo V. Linares Quintana, las Constituciones se pueden clasificar en a) codificadas y dispersas; b) rígidas, flexibles o cláusulas pétreas y c) Constitución, carta y pacto. La Constitución es el instrumento de gobierno que garantiza la libertad y la dignidad del hombre al cual se le reconocen Derechos por el solo hecho de existir y, por tanto, se imponen limitaciones a los poderes públicos. La carta constitucional es la otorgada al pueblo por el rey o príncipe, a título de liberalidad, para concederle algunas libertades. El pacto es el resultado de una transacción entre el rey y el pueblo.

IV. Para Humberto Quiroga Lavié, las Constituciones se pueden clasificar en: a) dispersas o codificadas; b) escritas y no escritas; c) materiales y formales. La material es la totalidad, es decir, es tanto la norma como la normalidad, usos y costumbres; en cambio, la formal es la creada de acuerdo con los procedimientos que permiten individualizarla d) rígidas y flexibles; e) pétreas, que pueden ser absolutas o

parcialmente; f) originarias y derivadas; g)ideológicas y utilitarias; h)normativas, nominales y semánticas; i)genéricas y analíticas (la genérica es la concisa, la que deja al legislador la reglamentación de los principios conforme a las circunstancias. La analítica es la que contiene múltiples normas reglamentarias, lo que obliga su reforma constante), y j) definitivas y de transacción (estas se crean en época de tensión, y es necesario esperar a que el proceso político-social madure para poderse expedir la Constitución definitiva).

V. Imre Kovács y Bodo Dennewitz, para Kovács lo importante es distinguir las Constituciones según la estructura de clases del Estado, y de acuerdo con este criterio sólo hay dos tipos de Constitución: las socialistas y las burguesas. A su vez, las socialistas se distinguen en: la soviética y la de la democracia popular, y éstas a su vez pueden ser contempladas desde diversos ángulos

EL CRITERIO ONTOLÓGICO.

Karl Loewenstein criticó las clasificaciones “tradicionales” o “anticuadas”, después de haber destacado los criterios anteriores, se abocó a la tarea de presentar nuevos criterios “más orientados a la sustancia y a la esencia de la Constitución”, y así nos habló de:

- a) Constitucionales originales y derivadas, y
- b) Constitucionales ideológico-programáticas utilitarias.

La Constitución originaria es aquella que crea un nuevo principio funcional para el proceso del poder político y para la formación de la voluntad estatal; es decir, es originaria en cuanto no sigue principios funcionales asentados o contruidos por otras leyes fundamentales. Como ejemplos señaló el parlamentarismo británico, el presidencialismo norteamericano y las Constituciones soviéticas.

La Constitución derivada es aquella que adapta a su realidad y a sus necesidades los principios funcionales de una Constitución originaria, es decir, introducen con sus propias peculiaridades, los principios del proceso del poder político y para la formación de la voluntad estatal contenidos en otra Constitución a su normatividad constitucional. El propio Loewenstein escribió que la decisión sobre si una Constitución es originaria o una simple copia, a menudo implica un juicio de valor subjetivo, y en ello tiene toda la razón, porque no siempre es fácil precisar hasta donde una Constitución es original y hasta donde no. Así, hay Constituciones que calificaríamos como derivadas si únicamente nos atuviéramos a los principios de proceso del poder político y para la formación de la voluntad estatal, pero que, desde otros ángulos podrían ser originarias como el caso de la mexicana de 1917 con su declaración de Derechos sociales.

La clasificación de las Constituciones en ideológico-programáticas y en utilitarias responde al criterio de si la Constitución tiene un programa ideológico y si está cargada ideológicamente, o si sólo presenta un cuadro utilitario con la finalidad de regular el mecanismo del proceso gubernamental. Como ejemplo de Constituciones utilitarias señaló la Constitución federal alemana de 1831 y la francesa de 1875. Entre las ideológicas Loewenstein se preocupó por encontrar una nueva clasificación, y este análisis, que nombró ontológico, consiste en estudiar y contrastar el contenido de la Constitución escrita con la realidad constitucional, o sea con la realidad del proceso del poder. Esta clasificación parte de la tesis de que una Constitución escrita no funciona por sí misma sino que será lo que los gobernantes y gobernados hacen en la práctica. Y conforme el criterio ontológico que apuntó, clasificó a las Constituciones en normativas, nominales y semánticas.

La Constitución normativa es aquella en que la realidad del proceso político se realiza de acuerdo con lo señalado en la norma constitucional; existe adecuación entre realidad y norma. Como ejemplo, destacó a Gran Bretaña, Estados Unidos, Suecia e Italia.

La Constitución nominal es aquella donde no existe una concordancia absoluta entre la realidad del proceso político y las normas constitucionales, a causa de una serie de factores de índole social y económica, como la falta de adecuación en general, la inexistencia de una clase media independiente; sin embargo, hay la esperanza de que esa concordancia se pueda dar tarde o temprano, debido a la buena voluntad de los detentados y de los destinatarios de poder. La Constitución nominal tiene una función educativa y su meta es convertirse en una gran Constitución normativa. Como ejemplos, destacó a México, Argentina Uruguay y Costa Rica.

La Constitución semántica es aquella en que el proceso del poder está congelado en beneficio de quienes efectivamente detentan el poder. Es decir, no hay concordancia entre la realidad y la norma escrita y si no existiese ninguna Constitución escrita, el proceso real del poder no será muy diferente del que acontece. En estos casos, la Constitución mas bien sirve para estabilizar y eternizar a los detentadores de poder que como un instrumento para limitar al propio poder. Como ejemplos destacaron a todos los Estados Islámicos.

Jorge Carpizo (14),” para conocer el sistema constitucional o Constitución en sentido estricto de un país hay tres preguntas fundamentales: a) cómo están establecidos y cómo operan en la realidad las garantías o Derechos individuales; b) Qué mínimos económicos y sociales se les aseguran a los individuos y cómo operan en la realidad, y c) Cuál es la estructura del sistema político; dentro de esta última política lo que hay que constatar es la norma y la realidad en el principio de la separación de poderes y régimen de partidos políticos”.

Las garantías individuales indican la axiología de toda la ley fundamental. El Derecho es sólo un instrumento que construye el hombre para su servicio para establecer reglas de juego, para hacer posible la convivencia social. Las garantías

(14) Ibid. pp 428,429,430

individuales son, desde muy diversos ángulos, la salvaguarda de la propia naturaleza humana: la libertad, la igualdad, y un mínimo de seguridad. Los hombres construimos nuestro orden jurídico y estructuramos los órganos de gobierno para que actúen de acuerdo con la Constitución y ejerzan las finalidades que les asignamos. Las garantías individuales son el campo que sustraemos de la actividad de los órganos de gobierno.

Los mínimos económicos y sociales que señalan las Constituciones son un aspecto complementario de las garantías individuales ya que el sólo aseguramiento de la libertad, la igualdad y el mínimo de seguridad jurídica no son suficientes para garantizar que el hombre lleve una vida realmente humana; a fin de que pueda satisfacer, cuando menos, un mínimo de nivel de vida, digno y decoroso para su naturaleza humana y por ello se garantizan los mencionados mínimos económicos”.

La tercera pregunta responde a la idea de que nuestros representantes realmente sean sólo servidores de la ley para el servicio de la comunidad; que ejerzan sus facultades conforme a la Constitución y en beneficio de la propia comunidad.

De conformidad con las ideas expuestas, podemos clasificar las Constituciones en: a) democráticas; b) cuasi- democráticas; c) democracia popular y d) no democráticas.

Para empezar, hay que admitir que la terminología no es precisa porque la palabra democracia se presta a diversas interpretaciones, y ha ido perdiendo contenido para volverse un término de prestigio: todo régimen se autocalifica de democracia. Dado que es un desprestigio ser considerado un régimen de dictadura, autocracia o tiranía, estos regimenes también se ostentan como democracias. Ello contribuye a confusión que existe para poder determinar qué es una democracia. Sistemas tan diversos como los capitalistas y los socialistas declaran que lo son y así se habla de las democracias occidentales y de las orientales.

A pesar de estos problemas terminológicos, escogimos como base de nuestra clasificación la palabra democracia porque ella es la finalidad de todo sistema constitucional; porque hasta ahora es el sistema de vida político-jurídico más acabado que conoce el hombre y el que mejor se adapta a su naturaleza y porque al contestarse las preguntas se precisa el término clasificado y se esfuman las ambigüedades que a la palabra democracia se le podrían atribuir.

Luego Una Constitución democrática es aquella que realmente: a) asegura ampliamente al individuo sus garantías individuales; b) le garantiza un mínimo de seguridad económica; c) no concreta en una persona o grupo; es decir, que las funciones son ejercidas realmente por diversos órganos y el sistema de partidos acepta el principio de pluralismo ideológico.

Como ejemplo de Constituciones democráticas, entre otras podemos mencionar a Gran Bretaña, Suecia, Noruega, Dinamarca, Holanda, Bélgica y Suiza. En estos países hay respeto por los Derechos humanos, se tiene reverencia por lo que es la persona y la mayoría de los habitantes gozan de un nivel económico que les permite no solo subsistir bien, sino tener lo suficiente para satisfacer necesidades culturales y recreativas a un cierto nivel. El principio de la separación de poderes opera con cada órgano tiene señaladas sus propias funciones y las realiza; su estructura política permite al ciudadano optar por alternativas políticas, ya que el pluralismo es un modo de ser de la sociedad que se manifiesta en un sistema bi o multipartidista en posibilidades de decisión política sobre el partido que debe gobernar al país.

La Constitución cuasi-democrática es aquella en que el individuo tiene constitucionalmente aseguradas toda una serie de garantías individuales y un digno mínimo económico pero en la realidad, estos postulados, aunque no son simple letra sin contenido, no se cumplen bien. El respeto hacia la persona es incompleto. Son países cuya estabilidad política no es muy firme, la situación económica no es muy próspera y las desigualdades sociales y económicas son fuertes.

En principio existe separación de poderes, pero en la realidad uno de ellos tiene tal fuerza que se destruye el equilibrio que debe existir con los otros órganos del gobierno. Generalmente el ejecutivo tiene preponderancia especial, y respecto al pluralismo, este se admite aunque en múltiples ocasiones existe un partido preponderante o hegemónico.

Los países con Constituciones cuasi-democráticas son generalmente países en vías de desarrollo con graves problemas económicos, educativos, políticos y sociales, en donde aún la justicia no opera cabalmente, pero son países que no son dictaduras ni tiranías, en los cuales se puede vivir y existe la posibilidad de que lleguen a configurar una Constitución democrática; aunque también la de que pueden retroceder a una no democrática como, desafortunadamente ha acontecido en Chile y Uruguay durante los últimos años.

Entre los países con Constituciones cuasi-democráticas podemos mencionar como ejemplos a México, la India y Tanzania.

Claro está que estos países no son iguales y hay diferencias entre ellos, pero creemos que también hay, en líneas generales, aspectos comunes que nos permiten agruparlos.

Las Constituciones de democracia popular se configuran primordialmente en los países socialistas donde el énfasis no se encuentra puesto en la garantía de los Derechos humanos, sino en el aseguramiento del mínimo económico digno. La persona tiene un valor diferente al que se le da en las Constituciones democráticas, ya que en las de democracia popular la persona realmente se encuentra subordinada a los fines del Estado. Una característica suya es que generalmente sólo existe un partido político, es decir no hay pluralismo ideológico, y en los países donde se admite más de un partido los otros no tienen ninguna posibilidad de alcanzar el poder. La burocracia del partido lo es también del gobierno, dándose entre ellos una unión que hace que el peso específico

de las decisiones se encuentre en dicha burocracia, dejándose a los otros órganos del gobierno sin efectivo poder real.

Entre los países que podemos señalar quien cuenta con una Constitución de democracia popular, se cuentan: Hungría, Checoslovaquia, China, Albania, Bulgaria y Rumania.

Las Constituciones no-democraticas son aquellas en que no se aseguran los Derechos humanos ni los mínimos económicos, así como tampoco el principio de separación de poderes, y el sistema de partidos políticos se resume en la voluntad de quien detenta el poder. Son sistemas en los cuales la concepción democrática de la vida no opera. La voluntad de una o varias personas determina la voluntad política del país. Tienen una Constitución no democrática los países latinoamericanos del régimen militar como Chile, El Salvador y Paraguay y dictaduras africanas como las de Uganda y el imperio central Africano. Se pueden resumir las ideas anteriores de la siguiente forma:

a) Constitución democrática, sus garantías individuales están bien aseguradas, el mínimo económico esta de acuerdo con la dignidad humana, la estructura del sistema es de pluralismo político; Cada órgano del gobierno ejerce sus propias facultades.

b) Constitución cuasi-democrática, sus garantías individuales en la realidad no siempre está totalmente aseguradas, su mínimo económico no es suficiente para grandes sectores de la población, su estructura del sistema político no siempre opera efectivamente el pluralismo político.

c) Constitución de democracia popular, sus garantías individuales no siempre están totalmente aseguradas, su mínimo económico esta de acuerdo con la dignidad humana y la estructura del sistema político no existe pluralismo político. Hay concentración de facultades en uno de los órganos.

d) Constitución no democrática, sus garantías individuales no están aseguradas, su mínimo económico no existe como regla general, y la estructura del sistema político no existe, ya que hay concentración de facultades en uno de los órganos.

Así tomando en consideración las diferentes clasificaciones a las que hemos aludido nuestra Constitución es:

- Rígida.
- Escrita
- Republicana
- Democrática
- Federal
- De partidos
- Normativa
- Ontológica.

CAPITULO II. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

2.1 CONCEPTO

Podemos afirmar que es aquella figura jurídica constitucional que implica que dentro de un orden normativo de unos países, la Constitución es suprema en relación con cualquier otro tipo de normas; significa que hay una jerarquía de normas donde la Constitución está en primer lugar, se encuentra en la cúspide.

Don José María Iglesias decía que en contra de la Constitución nada.

Sobre el particular el Doctor Jorge Carpizo (15) señala que cuando hablamos de supremacía constitucional , significa que la Constitución es la norma cúspide de todo el orden jurídico , es el alma y la savia que nutre y vivifica el Derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo; la supremacía constitucional implica que una norma contraria a nuestra ley fundamental no tiene posibilidad de existir dentro de ese orden jurídico; representa la unidad de un sistema normativo y nos da un margen de seguridad al conocer que ninguna ley o acto debe restringir nuestras garantías individuales y de ser así existe el recurso legal para reparar dicho acto, para resarcir nuestras garantías violadas .

El artículo 133 de la Constitución mexicana, ordena que ella es superior, como más adelante nos referiremos al analizar dicho precepto.

2.2. BREVES REFERENCIAS HISTÓRICAS.

Siguiendo al maestro Carpizo sobre el particular menciona que podemos encontrar antecedentes de la supremacía constitucional en varias

(15) Ibid. pp. 1, 2

instituciones de la antigua Grecia, como en la Graphe Paranomón que fue la acusación criminal que se dirigía contra los ciudadanos que hubiesen diligenciado la aprobación de una ley que se considera contraria a las normas constitucionales.

Además los atenienses distinguieron entre gnomos (leyes constitucionales que se modificaban mediante procedimiento especial) y pséfisma (decretos y leyes secundarias), y los jueces no estaban obligados a resolver según los pséfisma si eran contrarios a los *nomoi*.

Recordemos que en la edad media el Derecho natural era considerado superior al positivo, y este no podía ser contrario a él.

Asímismo, los hidalgos aragoneses, del año de 1283, impusieron al Rey el Privilegium Generale Aragonum, que era considerada como ley suprema y si el Rey realizaba un acto contrario al Privilegium no tenía valor.

En el instrumento de Gobierno Inglés de 1653, se destaca el principio de que en todo Gobierno debe existir algo fundamental que precisamente es la Constitución.

En Francia había la Heuresse Impuissance o sea la feliz impotencia que el Rey tenía de violar las Leyes Constitucionales del Reino y en caso de que se atreviera a realizar un acto contra esas leyes, este era nulo.

Así también antes de la Independencia de los Estados Unidos de América existieron Cartas que reconocían la Supremacía de la Ley Inglesa. La Colonia no podía emitir leyes contrarias a la Constitución inglesa; cuando los Estados Unidos de América, cobraron su independencia consideraron a su Constitución como la Ley Suprema del Estado, y los actos, contrarios a ella eran nulos, de tal suerte que se asentó este principio por la circunstancia histórica de que los Estados integrantes de la Federación habían vivido libres, siendo necesario lograr la unión y la unidad indispensable en un orden jurídico.

2.3 EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

Este artículo ordena:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Sobre el particular, el Doctor Ignacio Burgoa (16), dice que “Parece ser que la primera parte del propio artículo otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso de la Unión que emanen de el y a los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación de la Cámara de Senadores, sin embargo dice el citado autor que a pesar de esta declaración, la supremacía se reserva el ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que no son contrarios a la Constitución, condición que omitió el artículo 126 del Código Fundamental de 1857”

La supremacía constitucional, es decir, del Derecho fundamental interno de México, sobre los convenios y tratados en que se manifiesta el Derecho Internacional Público, se corrobora con lo que establece el artículo 15 de nuestra Ley Suprema, en el sentido de que no son autorizables, o sea, concertables, tales convenios o tratados si en estos se alteran las garantías y los Derechos establecidos constitucionalmente para el hombre y el ciudadano.

(16) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op., cit., p. 348

Consecuentemente, no tienen validez, los tratados o convenciones.

En cuanto a la segunda parte del citado precepto, nosotros opinamos que se confirma el principio de supremacía constitucional en virtud de que los jueces de los Estados deben arreglarse a dicha Constitución General de la República, a pesar de que las Constituciones locales dispongan lo contrario, esto se corrobora con lo estipulado con el artículo 40 de nuestra Carta Magna, a mayor abundamiento refiriéndose al hecho de que la Constitución es suprema dentro del orden jurídico positivo mexicano además del artículo 15 que ya observamos, el 128 confirma el principio aludido ya que todos los funcionarios públicos al aceptar su cargo protestarán guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

2.4 JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN MÉXICO.

Al respecto el Doctor Jorge Carpizo (17),” aduce que el maestro Gabino Fraga clasifica las normas del artículo 133 desde el punto de vista de su formación y modificación en: leyes constitucionales y en leyes ordinarias, comunes o secundarias.

Las primeras emanan del poder legislativo Constituyente, siguiendo con el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Constitución; en cambio las leyes ordinarias surgen del poder legislativo ordinario que sigue el procedimiento aludido en el artículo 72 de la Constitución.

Gabino Fraga señala también otra categoría de normas, las leyes orgánicas o reglamentarias y la ley de leyes que emanan de la Constitución, criticando Fraga esta nueva categoría señalada por otros autores ya que desde el punto de vista formal son normas idénticas a las otras, todas ellas creadas por el mismo órgano y a través del mismo procedimiento”.

(17) CARPIZO, Jorge. Op , Cit., pp.16, 17.

Para el maestro Eduardo García Maynez (18), "considera que en la cúspide se encuentra la Constitución Federal, las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.

Luego consideró a las locales atendiendo a su ámbito espacial de validez, por ejemplo, a las que se aplican al Distrito Federal e Islas dependientes de la Federación, así como las aplicables en las Entidades Federativas, teniendo estos dos tipos de normas la misma jerarquía, por lo que no pueden entrar en conflicto, por ser diferente su ámbito de validez.

Asimismo, las primeras normas las aplicables al Distrito Federal, se subdividen en ordinarias, reglamentarias e individualizadas; y el segundo, en constitucionales locales, leyes ordinarias, reglamentarias, municipales e individualizadas, así para este autor las normas Federales son de mayor jerarquía que las locales".

Según la ordenación de Garcia Maynez (19) menciona que "para el Doctor Mario de la Cueva existen: la Constitución Federal, las leyes Constitucionales y Tratados y el Derecho Federal ordinario, y asimismo el local.

Distingue entre las leyes constitucionales y Derecho Federal ordinario, siendo las primeras las que formal y materialmente emanan de ella, es decir, las leyes constitucionales son parte de la Constitución, son la Constitución misma, que se amplía; en tanto que el Derecho Federal ordinario es el que deriva de la Constitución, pero sin ser parte de ella, podría ser competencia local si así lo hubiese juzgado el Constituyente.

Las leyes constitucionales son de 3 grados: Leyes orgánicas que son aquellas que señalan la actuación y facultades de un órgano Federal; leyes reglamentarias que son las que precisan cómo deben aplicarse los principios de la Constitución; y las leyes

(18) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 2ª ed Ed. Porrúa. México, 1961. pp. 87, 88.

(19) *Ibid*, p 89.

sociales que son aquellas que desarrollan las bases de los Derechos sociales garantizados en la Constitución, que son aquellas leyes que explican los principios de los artículos 27 y 123 constitucionales, que especifican la legislación agraria y laboral. Para este actor la ley Federal no es superior a la local”.

Para Luis Villoro Toranzo (20) indica que “los Derechos o normas Federal y local se encuentran subordinadas a la Constitución Federal, tratándose de dos esferas de validez, independientes la una de la otra, cuyas facultades limita expresamente la Constitución en el artículo 124”.

Villoro, clasifica en primer lugar a la Constitución, luego habla de leyes secundarias, aprobadas por el Congreso de la Unión, clasificándose estas en: Las Simpliciter que son las que el Congreso de la Unión expide con base en alguna de las facultades que la Constitución le otorga, pero su contenido es sobre materia distinta a la Constitución y las secundum quid que pueden ser: orgánicas, reglamentarias y complementarias.

Dice Jorge Carpizo (21) que “afirmamos que en México, hay supremacía de la Constitución que se encuentra en primer grado o en el grado más alto de la pirámide jurídica en el segundo grado se encuentran las leyes Constitucionales con la excepción que le dio Mario de la Cueva y los tratados, y en tercer grado coexisten: el Derecho Federal y el social que a su vez se pueden subdividir conforme a las ideas de García Maynez”.

En esta forma opinamos, se soluciona el problema de la jerarquía de las normas en el orden jurídico Mexicano. Y en cuanto a los tratados internacionales, pensamos que éstos no deben tener validez cuando uno de ellos atenta en contra de la Constitución.

(20) VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al estudio del Derecho*. Ed Porrúa, México, 1971 p 60

(21) CARPIZO, Jorge. Op. Cit., p.22

Nosotros pensamos que la Constitución se encuentra en primer lugar, posteriormente las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella (Federales, ordinarias, reglamentarias, orgánicas), los tratados internacionales, las Constituciones locales, las leyes de los Estados, las Leyes del Distrito Federal, las Municipales.

2.5 PORQUÉ LA CONSTITUCION ES SOBERANA

- Porque así lo dice el artículo 133.
- Porque contiene principios supremos que creó el Constituyente.
- Porque para ser reformada se requiere de un procedimiento especial establecido en el artículo 135.
- Porque de ella emanan otras leyes secundarias.
- Porque contiene principios rectores del Derecho que sólo pueden ser tocados por el pueblo como:

- * Derechos humanos
- * División de poderes
- * Soberanía
- * Sistema representativo
- * Federalismo
- * Juicio de Amparo
- * Supremacía del Estado sobre la Iglesia.

CAPÍTULO III PODER CONSTITUYENTE Y PODERES CONSTITUIDOS

3.1 QUÉ ES EL PODER CONSTITUYENTE.

Se han ofrecido varias definiciones respecto del poder Constituyente, entre las que destacan las siguientes:

Schmitt (22) define al Poder Constituyente como "la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia de la unidad política, determinando así la existencia política como un todo." Este autor destacó también el tema de las decisiones políticas que deben formar parte de la Constitución y el Poder Constituyente pertenece al mundo del ser, es parte viva de la existencia de la comunidad.

El Poder Constituyente, es "la competencia, capacidad o energía para constituir o dar Constitución al Estado, es decir, para organizarlo, para establecer su estructura jurídica- política". (23)

"El Poder Constituyente consiste en la facultad de decisión sobre la organización jurídico-política de la comunidad, en otras palabras, es la atribución de estructurar libremente una Constitución, de constituir un orden jurídico". (24)

El maestro Linares Quintana (25), dice que "el Poder Constituyente es la facultad soberana del pueblo para otorgarle su ordenamiento jurídico político fundamental originario a través de una Constitución".

(22) SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución. Editora Nacional México, 1961, p 86.

(23) BIDART, CAMPOS, Germán J. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. Ed., Buenos Aires, tomo I, 1986, p 107

(24) CARPIZO, Jorge Op., Cit. p.569

(25) LINARES QUINTANA, S.B.V. Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional, Tomo V. Ed. Buenos Aires 1956. p. 95-98.

Nosotros opinamos que es el pueblo, reunido en un congreso o asamblea que tiene por objeto crear un orden jurídico constitucional, elaborar una Constitución como considere conveniente.

3.2 QUÉ SON LOS PODERES CONSTITUIDOS.

Dice el maestro Tena Ramírez (26), "que la supremacía constitucional presupone dos condiciones: El poder Constituyente es distinto de los poderes constituidos. El primero es el autor de la Constitución y los segundos que son los poderes constituidos."

Cronológicamente el Constituyente precede a los poderes constituidos; cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta: el poder Constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; estos, a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del Constituyente, sin que se puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia.

El poder Constituyente es el pueblo. Los poderes constituidos aquellos órganos creados por el Constituyente y plasmados en la Constitución con sus correspondientes funciones y competencias.

3.3 DIFERENCIAS.

Menciona el Dr. Carpizo (27), "que constitucionalismo moderno, se basa, entre otros aspectos, en la diferencia entre el poder Constituyente y los poderes constituidos que derivan de la Constitución; mientras que el poder Constituyente es un poder creador

(26) TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. Cit., p. 12

(27) CARPIZO, Jorge. Op., Cit., p 572.

de todo el orden jurídico, los constituidos son creados por el propio poder Constituyente, en principio, es un poder jurídicamente ilimitado, los constituidos están completamente limitados, ya que no pueden actuar más allá de su competencia, mientras que el poder Constituyente es poder de una sola función, para una Constitución, los constituidos poseen múltiples funciones, mientras que el poder Constituyente no gobierna, los constituidos fueron creados precisamente para gobernar, (el ejecutivo, el legislativo y el judicial)".

3.4 FUNCIONES DE AMBOS

La función del poder Constituyente es crear la Constitución atendiendo a las realidades económicas, sociales, políticas y culturales de un país.

La función de los poderes constituidos son múltiples. La Constitución crea órganos como son el legislativo, ejecutivo y judicial, entre otros y les concede funciones.

Resultaría innecesario resaltar todas las funciones de estos órganos, que podrían ser materia de otra tesis.

3.5 SOBERANÍA Y PODER CONSTITUYENTE

Soberanía: *super omnia*, equivale a sobre todo poder.

Herman Heller decía, que es instancia decisoria suprema.

Dice el maestro Felipe Tena Ramírez (28), "Etimológicamente, soberanía significa lo que está por encima de todo (de "*super*", *sobre*, se formó superanía, sobre todas las cosas). A dicha acepción etimológica debe corresponder un contenido ideológico congruente, respetuoso de la filiación lingüística del vocablo. Este contenido es el que hemos dado a la palabra soberanía: el poder que está por encima de todos es

(28) TENA RAMIREZ, Felipe Derecho Constitucional Mexicano Ed. Porrúa, México 1980. p. 15

precisamente el que no admite limitaciones o determinaciones jurídicas extrínsecas”.

Y concluye diciendo este autor, que soberanía es una facultad absoluta de auto determinarse, mediante la expedición de la Ley Suprema, que tiene una nación y autonomía a la facultad restringida de darse su propia ley que posee cada uno de los Estados de la Federación y si esto es así, el poder Constituyente es el que crea la Constitución, luego entonces son sinónimos, mencionábamos anteriormente que el poder Constituyente es sinónimo del pueblo y el artículo 39 constitucional dice que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo.

La soberanía es la facultad que tiene un pueblo de darse sus propias leyes y de darse a respetar ante las naciones. Es decir, existe una soberanía interna y una externa.

CAPÍTULO IV PROPUESTAS PARA CAMBIAR EL SISTEMA DE REFORMAS A LA CONSTITUCION MEXICANA

La maestra Gloria Caballero, (29) señala en cuanto a las reformas constitucionales que "Ni la Constitución, ni las leyes pueden ser intocables dirigidas a normar la conducta humana; a regir las relaciones entre los gobernantes y gobernados; a señalar los Derechos y obligaciones de éstos y las funciones, atribuciones y obligaciones de aquéllos; a organizar la nación en Estado; a señalar los causes y procedimientos para preservar los Derechos de los particulares, el imperio de la ley y el orden social, y a crear los órganos del poder público y señalar su competencia, tienen forzosamente que cambiar, sino quieren ser superados por la vida social misma, a la que norma".

Y la Constitución, aunque sea la ley suprema, no se puede sustraer a la necesidad de cambio. Y ahí que deba quedar sometida a un proceso de reformas. Cuando no es así, deja de tener vigencia y se le sustituye por otra que recoja las nuevas ideas, si difícilmente encajan en el viejo texto.

Eso fue lo que aconteció entre nosotros con la venerada Constitución de 1857. Venustiano Carranza, como es bien sabido, mandó al Congreso Constituyente de Querétaro para su discusión un documento intitulado Reformas a la Constitución de 1857. Pero el proyecto de Carranza sufrió *importantísimas* modificaciones, de tal modo que la Constitución que promulgó el 5 de Febrero de 1917, es, no una reforma a la 1857, aunque de ella herede principios básicos, como son: forma de gobierno, soberanía popular, división de poderes y Derechos individuales, sino una nueva ley, que olvidando

(29) Cfr. CABALLERO, Gloria. Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Doctrina Constitucional. Tomo II. Ed. Porrúa, LII Legislatura del Congreso de la Unión. p. 435

los límites del Derecho Constitucional clásico, vigentes entonces en el mundo, recogió en sus preceptos los ideales revolucionarios del pueblo mexicano, les dio forma y creó instituciones que los realizaran en la vida futura del país

La Constitución vigente es relativamente joven, tiene 80 años de vida y en este tiempo el país ha sufrido profundos cambios y el mundo en que vivimos también se ha visto sujeto a un proceso de reformas para ponerla al día e ir recogiendo nuevas corrientes de pensamiento

Basta recordar que en la fecha de su promulgación México tenía menos de 15 millones de habitantes y actualmente rebasa los 85 millones de habitantes. Adviértase también que la realidad internacional es muy diferente, el mundo se ha escindido en dos polos de poder que se disputan la hegemonía y sustentan ideas políticas, sociales y económicas muy distintas, y por otra parte, la riqueza se ha concentrado en unos cuantos países y la pobreza en los demás, dando lugar a una nueva división: naciones altamente industrializadas y que manejan una tecnología avanzada, por un lado y el mundo subdesarrollado por otro, aunque en ambos puede haber a su vez jerarquías y diferencias.

Por otra parte, la movilidad suele ser característica de nuestra época, en busca siempre de nuevas rutas, descontenta con el pasado y ansiosa de un mundo mejor que no siempre alcanza a vislumbrar.

Como es bien sabido por ejemplo, la Constitución norteamericana de 1787 no ha sido substituida hasta ahora, y cuenta sólo con unas cuantas enmiendas. Sin embargo, algunos clásicos del Derecho Constitucional de ese país como Edward S. Corwin, que fue profesor de la Universidad de Princeton, afirman que en un sentido material o substancial también se debieran considerar parte de la Constitución varias leyes Federales de importancia, tales como la Ley Orgánica del poder judicial de 1789 y todas las reformas de esta, la Ley de Sucesión presidencial de 1886, la Ley sobre Comercio Interestatal y varias leyes electorales de diversa naturaleza. Asimismo opina que otro

tanto acontece con el conjunto de las sentencias judiciales, particularmente la de la Suprema Corte de Justicia, que a petición de los particulares han ido definiendo los términos de la Constitución formal. Incluso considera conveniente elevar a ese alto rango los usos y costumbres constitucionales, principalmente en materia electoral.

En tal virtud, la importantísima labor jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y el auxilio de la legislación secundaria, una Constitución, la más antigua del mundo moderno, ha podido subsistir hasta la fecha con la sencillez de su texto original es decir, la Carta Magna norteamericana, en su substancia es mucho más amplia que en lo formal, o sea, excede al documento elaborado en Filadelfia y a sus pocas enmiendas y no podría ser de otro modo, pues el país naciente que era a fines del siglo es muy diverso a la gran potencia en que se ha convertido en las postrimerías del siglo XX. ¿Cómo sería posible que rigiera la misma ley fundamental, si no fuera por la actualización que jueces y legisladores ordinarios le han ido proporcionando a lo largo del tiempo?

Así sucedió en Suecia, aunque en otro marco ya que hasta pocos años tenía la Constitución escrita de Europa y del mundo excluyendo a la norteamericana. La Constitución de 1809 denominada instrumento de gobierno en forma literal establecía un equilibrio del poder entre el rey y el parlamento (Riksdas).

4.1 QUÉ ES UNA REFORMA

El artículo 135 de la Constitución mexicana vigente desde 1917, dice

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el

cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas

Se presenta, conforme a ese texto, una primera cuestión de carácter terminológico, que, como veremos más adelante, tienen repercusión en cuanto a la definición de los límites del poder reformador, o "Constituyente permanente", como prefiere llamarlo Felipe Tena Ramírez.

Hay quienes opinan como Carl Schmitt, que los términos adicionar y reformar son sinónimos. Entendemos que esto sea así de manera general; empero, la Constitución hace la diferenciación de una manera explícita, y esto tiene una razón de ser, pues la simple reforma consiste en modificar o suprimir en el texto constitucional, lo que se distingue, sobre todo por sus implicaciones, de la labor de adicionarla.

En la doctrina constitucional no hay reparos por lo que concierne a la adición del texto de una Constitución. Es bien sabido que existen lagunas -encubiertas o explícitas como los llama Loewenstein- que en cualquier momento pueden ser integradas sin que se afecte la estructura del Estado. La doctrina no especifica, sin embargo, por lo que concierne a la modificación o supresión de preceptos constitucionales. De aquí que la precisión terminológica también tenga importancia

El maestro Diego Valadés (30) señala que "a este respecto debe subrayarse una distinción más no es lo mismo reforma -aún en un sentido lato que incluya a las adiciones mismas- que mutación. Con esta última expresión se denota la transformación del poder político, de la estructura social o del equilibrio de intereses, sin que el texto constitucional se actualice en el sentido que se hallan producido esos cambios. Es decir, la mutación constitucional no contempla los cambios habidos en el texto, sino los producidos en la realidad."

(30) VALADÉS, Diego. La Constitución Reformada. Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Cámara de Diputados. LII Legislatura, 1985 p 190

Se ha observado, por otra parte, que esa mutación no necesariamente implica falseamiento o el quebranto de la Constitución

Así, nosotros abordaremos tan sólo la cuestión de la reforma, que para acentuar aún más sus características diremos es un cambio formal del texto constitucional, y que por otro lado comprenderá a las reformas propiamente dichas -según la aceptación del mencionado artículo 135- como a las adiciones.

Los constitucionalistas mexicanos del siglo pasado Castillo Velasco, Ruiz Rodríguez, Coronado, por ejemplo- eran unánimes en su observación de que "la humanidad no permanece estacionaria", de que las instituciones deben perfeccionarse y de que la posibilidad de adecuar una Constitución a las necesidades cambiantes es una válvula de seguridad que evita la catástrofe de las revoluciones armadas. En otra expresión también se ha dicho que el ordenamiento constitucional debe ser permanente, mas no inmutable

Esa idea, con diferentes palabras pero con argumentos muy parecidos, ha existido en el ánimo de todos los redactores de Constituciones. Al plasmarse en los textos respectivos ha dado lugar a una variadísima gama de sistemas que inhibían o expeditaban la introducción de modificaciones a las Constituciones. Esto fue lo que llevó a Bryce a su célebre clasificación de las Constituciones en rígidas y flexibles. Esta clasificación, con todo y su aparente precisión, ha dado lugar a algunas confusiones, y, por otro lado, ha propiciado que diferentes Constituciones quedan encasilladas bajo un denominador determinado, siendo que pueden no ser así, el caso típico, esto es el de contener más de un sistema de reformas para sus diferentes preceptos y que cada uno de estos sistemas incida ya en la rigidez o en la flexibilidad que apuntaba Bryce

Así, hay que recordar que la flexibilidad y la rigidez de una Constitución atiende exclusivamente al procedimiento más o menos dificultado para su reforma o al órgano especial que la practica, pero de ninguna manera a la frecuencia con que estas reformas son llevadas a cabo.

Daremos inicio en torno a este contexto con la pregunta ¿Qué es una reforma?

Dice el maestro Tena Ramírez (31). "Reforma es también la supresión de un precepto de la ley sin substituirlo por ningún otro; en ese caso la reforma se refiere a la ley, que es la que resulta alterada y no a determinado mandamiento. Reforma es por último, en su acepción característica, la substitución de un texto por otro, dentro de la ley existente".

Reformar es modificar parte de la Constitución, se sustituye un precepto por otro.

4.2 QUÉ ES UNA ADICIÓN

Ahora bien, adicionar es agregar algo nuevo a lo ya existente o bien a una ley ya existente. Toda adición supone la supervivencia íntegra del texto antiguo, para lo cual es necesario que el texto que se agrega, no contradiga ninguno de los preceptos extintos

¿Por qué aludimos a estos dos términos?, Porque la Constitución dice en su artículo 135 "Esta Constitución puede ser adicionada y reformada.."

4.3 ORGANO ENCARGADO DE REFORMAR A LA CONSTITUCIÓN

Las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Unión, más la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados son quienes reforman la Constitución. Como observamos de la lectura del artículo 135 constitucional, intervienen dos órganos, uno Federal (el Congreso de la Unión) y un órgano local (las legislaturas de los Estados), quienes conjuntamente toman el nombre de poder revisor, así ha sido considerado por la doctrina.

En efecto, el artículo 135 establece un órgano, integrado por la asociación del

(31) TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. p.46

Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados, capaz de alterar la Constitución mediante adiciones y reformas a la misma. Ese órgano tiene que participar en alguna forma de la función soberana, desde el momento en que pueden afectar la obra que es expresión de soberanía. Su función es pues, función Constituyente.

"Y como, por otra parte, se trata de un órgano que sobrevive al autor de la Constitución, cuya vida se extinguió en su tarea, consideramos que se merece por todo ello el nombre de poder Constituyente permanente". (32)

Observaremos a la historia de las reformas, para entrar al estudio del tema central de esta investigación.

4.4 HISTORIA CONSTITUCIONAL DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Toda persona, todo objeto, todo órgano tiene su historia. Las reformas a la Constitución también la tienen.

4.4.1. LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812.

El título X se denominó de la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella. Consagró un capítulo único

Para cualquier alteración, adición o reforma a la Constitución era necesario que la diputación que tenía que decretarla viniese autorizada por poderes especiales para ese propósito; se tenían que hacer por escrito las propuestas de reforma debiendo ser apoyadas y firmadas cuando menos por veinte diputados, dicha proposición se leerá por tres veces, con intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera lectura se deliberaba si había o no-lugar a admitirla a discusión, en caso de ser admitida, se procedería en ella bajo las mismas formalidades y trámites para la formación de

(32) *Ibid.* pp. 45, 46

leyes, después de las cuales se someterá a votación si había lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general, así debían declararlo y convenirlo las dos terceras partes de los votos; la diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podía declarar en cualquiera de los dos años sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma, realizaba la declaración correspondiente se tenía que publicar y se comunicaba a todas las provincias y de conformidad con el tiempo en que se hubiere hecho, determinaban las Cortes la diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta era la que había de traer los poderes especiales, éstos eran otorgados por las juntas electorales de provincia añadiendo a los poderes ordinarios una cláusula que decía

Asimismo, les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que se trata el decreto de las Cortes bajo el siguiente tenor: Todo arreglo prevenido por la misma Constitución se obligan a reconocer y a tener por constitucional lo que en su virtud establecieron.

Dicha reforma se discutirá nuevamente y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional y como tal se publicará en las Cortes.

Al respecto, una diputación presentará el decreto de reforma al rey para que él haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la monarquía,

4.4.2 LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814

El artículo 237 refería " Entretanto que la representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier

ciudadano tendrá Derecho para reclamar las infracciones que notaren'. (33)

4.4.3 EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE 1823

En el artículo 35 dice: Esta acta sólo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la Constitución general.

4.4.4 LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

Mencionaba respecto de las reformas que: El Congreso siguiente en el primer año de sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas a su deliberación, para hacer reformas que crea convenientes, pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificación prevista en el artículo anterior y el que decrete las reformas.

Las reformas o adiciones propuestas en los años siguientes, se tomarán en consideración por el Congreso en el segundo año de cada bienio y calificadas como necesaria, según lo prevenido en el artículo 168 de esa Constitución, se publicará esta resolución para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.

Disponía también que para reformar o adicionar la Constitución o el acta constitutiva, se observarán además de las normas prescritas en los artículos anteriores (168-169), todos los requisitos prevenidos para la formación de las leyes, a excepción del derecho de hacer observaciones concedidos al presidente en el artículo 106. Así mismo decía que nunca se podrán reformar los artículos de esta Constitución y del acta constitutiva que establecen la libertad y la dependencia de la nación mexicana su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, división de poderes supremos de la federación y de los Estados

(33) TENA RAMÍREZ Felipe, *Leyes Fundamentales de México*. Ed Porrúa México, 1970, p. 380

4.4.5 LA CONSTITUCIÓN DE 1836

La séptima ley, habla de las variaciones de las leyes constitucionales y el artículo 1 ordenaba, que en seis años contados desde la publicación de esta Constitución, no se podrá hacer alteración de ninguno de sus artículos, así mismo, el artículo 2 en las variaciones que pasado ese periodo se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el artículo 12, párrafo 10 de la segunda ley constitucional, en el artículo 26, párrafos 1 y 3, en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional y en el 17, párrafo 2º. de la cuarta, en las iniciativas de variación, lo mismo que en la de diputados no sólo alterar la redacción, sino aún añadir y modificar, para darle perfección al proyecto; los proyectos de variación que estuviesen en el caso del artículo 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán a lo que él previene", así se mencionaba en los artículos 1, 2, 3, 4 de la Constitución de 1836. séptima ley.

4.4.6 LOS PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842,

PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION

Los artículos 179 al 182 se referían a las reformas de la Constitución.

Las asambleas departamentales sólo tienen la prerrogativa de iniciar reformas constitucionales, y la Suprema Corte de Justicia también en el orden judicial. Nunca se podrá proponer la reforma total de la Constitución, las reformas se iniciaban en el segundo año de cada bienio constitucional y el Congreso delimitará a sólo calificar a las que son de tomarse en consideración, las que fueren calificadas se remitirán al presidente para su publicación; así calificadas se discutían en el primer año del bienio inmediato, más no eran publicadas como ley constitucional, sino hasta el final del bienio mismo, en el cual eran discutidas. Este orden se observaba invariablemente en todas las reformas que sucesivamente se iniciaban y en la calificación y anteriores discusiones de las iniciativas de reforma, se observaban los trámites establecidos para la formación de las leyes. El Congreso que las decretaba podía variar la redacción de las iniciativas de

reformas para darle mayor claridad y perfección al proyecto, más no podía alterar en su substancia.

SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION

El título XIX, de la reforma ordena lo mismo que el primer proyecto de Constitución.

4.4.7 LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.

El artículo 202 de las bases, señalaba, que en cualquier tiempo podrán hacerse reformas o alteraciones a estas bases. En las leyes que se dieran sobre estas materias, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para la votación, sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos que dos tercios de votos en las dos Cámaras. El ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del artículo 87.

4.4.8 EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

El artículo 28 decía que en cualquier tiempo podrán reformarse los artículos del acta constitutiva, de la Constitución Federal y de la presente acta siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas Cámaras o por la mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos a las reformas que en lo sucesivo, se propusieron limitando en algún punto, la extensión de los poderes de los Estados, necesitaran además la aprobación de la mayoría de las legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la declaración establecida en el artículo anterior; y el 27, mencionaba "las leyes que hablan los artículos 4, 5 y 18 de la presente acta, de la libertad de imprenta, la Ley Orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta acta, son leyes constitucionales y no pueden alterarse ni derogarse; sino mediante un espacio de seis meses entre la presentación de

dictamen y la discusión en la Cámara de su origen". (34)

4.4.9 BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA DE 1853

No contempló un precepto relativo a las reformas.

4.4.10 EL ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO DE 1865.

El artículo 81 señalaba:

Sin perjuicio de regir desde luego cuando el estatuto y sus decretos y leyes consonantes determinaras autoridades y funcionarios públicos deberán dentro de un año, elevar al emperador las observaciones que su buen juicio, su anhelo por el mejor servicio y la experiencia le sugieran para que pueda alterar el estatuto en todo aquello que convenga al mayor bien y prosperidad del país.

4.4.11 LA CONSTITUCION DE 1917

El texto del artículo 126 de la Constitución de 1857, pasó íntegro al 135 de la Constitución de 1917, a saber:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que su Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las adiciones o reformas y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas"

(34) *Ibid* p. 390

4.5 LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN OTROS PAISES

El estudio de las reformas constitucionales ha interesado a todos los especialistas en la materia. Se trata de un asunto en apariencia muy debatido y, por ende, agotado en cuanto a las posibilidades de nuevas reflexiones.

Aunque es cierto que el prurito de la novedad no debe preocupar mayormente a quién dedica sus trabajos al Derecho Constitucional no lo es menos que el progreso de las instituciones nacionales no guarda paralelismo alguno, salvo casos históricos más o menos aislados que identifican a pueblos de distintas latitudes, con epopeyas comunes. Téngase presente, como ejemplo, el despertar la independencia y al constitucionalismo de los países iberoamericanos. Por eso, lo que ha dejado de ser novedad para unos, bien puede ser para otros.

Si la regla es que el proceso evolutivo de las instituciones es distinto de país a país se explica que nos ocupemos de examinar y sistematizar los problemas planteados por la reforma constitucional en el sistema mexicano teniendo a la vista los ejemplos ofrecido por otros sistemas constitucionales: el Derecho comparado ofrece un campo de reflexión muy amplio y su estudio es el mejor elemento para modernizar las instituciones de cada país.

4.5.1 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Dice la Constitución norteamericana, artículo 5: Siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzguen necesario, el Congreso propondrá enmiendas a esta Constitución o bien, a solicitud de las legislaturas de los dos tercios de los distintos Estados, convocará una Convención con el objeto de que proponga enmiendas, las cuales, en uno y otro caso, poseerán la misma validez que si fuera parte de esta Constitución, desde todos los puntos de vista o para cualquier fin, una vez que hayan sido ratificados por las legislaturas de las tres cuartas partes de los mismos, según que el Congreso haya puesto de uno o de otro modo de hacer la ratificación, y a condición de

que antes del año mil ochocientos ocho no podrá hacerse enmienda que modifique eso en cualquier forma, y de que a ningún Estado se le privará sin su consentimiento, de la igualdad de voto en el Estado.

4.5.2 INGLATERRA

Como es una Constitución flexible y el Derecho es consuetudinario para su reforma no hay un procedimiento especial, sino que se aplica el procedimiento de la ley

4.5.3 FRANCIA.

En esta Constitución, una legislatura examinaba el proyecto de reforma y, si lo aprobaba, se esperaba a la integración de la nueva legislatura y si esta la aprobaba aún era necesario esperar la aprobación de la siguiente legislatura. La Constitución francesa de 1719 exigió la aprobación de cuatro legislaturas sucesivas, más otros requisitos.

4.5.4 ALEMANIA

El artículo 79 de la ley fundamental de Alemania dice

PRIMERO.- La presente ley fundamenta no podrá ser modificada sino por una ley destinada expresamente a complementar o modificar su texto.

En el caso de los tratados internacionales referentes a un arreglo de paz o la abolición de un régimen de ocupación, o destinados a servir a la defensa de la República Federal, será suficiente, para aclarar que las disposiciones de la presente ley fundamental no oponen a la conclusión y la entrada en vigor en tales tratados, incluir en el texto de la ley fundamental un agregado que se limite a dicha aclaración.

SEGUNDO.- Una ley de este carácter requiere la aprobación de dos tercios de los miembros del parlamento Federal y de dos tercios de los votos el Congreso Federal.

TERCERO.- Es indispensable toda modificación de la presente ley fundamental que afecte la división de la Federación o al principio de la cooperación de los Lander en la legislatura o a los principios consignados en los artículos 1 y 20.

4.5.5 ARGENTINA

El artículo 30 dice: La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reformar debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, a menos de sus miembros; pero no se efectuará sino por una convención al efecto.

4.5.6 CHINA.

El artículo 29 dice: las enmiendas a la Constitución son adoptadas por mayoría de dos tercios de los diputados de la asamblea popular nacional.

Las leyes y otras disposiciones son adoptadas por la simple mayoría de diputados de la asamblea popular nacional.

4.5.7 BOLIVIA

El artículo 177, dice: esta Constitución puede ser reformada en parte declarándose previamente su necesidad y determinándola con precisión en una ley ordinaria, aprobada por los dos tercios de los miembros presentes de cada una de las Cámaras.

Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras en la forma constitucional.

La ley de declaratoria de las reformas será enviada al ejecutivo para su promulgación. Asimismo el artículo 178 dice: En las primeras sesiones de la legislatura en que hubiere renovación en la Cámara de Diputados se consignará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma y si esta fuere aprobada como necesaria por los dos tercios de los votos presentes se pasará a la otra para su revisión, que también requiere dos tercios de votos. Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala por las relaciones entre las dos Cámaras.

Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma ajustándola a las disposiciones constitucionales que determine la Ley de declaratoria de la reforma. La reforma sancionada pasará al ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

4.5.8 BRASIL

El artículo 217 refiere que, la Constitución podrá ser enmendada:

1º. Se considerará propuesta la enmienda, si fuere presentada por la cuarta parte, por lo menos, de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado Federal, o por más de la mitad de las Legislaturas de los Estados en el transcurso de dos años manifestándose cada una de ellas por la mayoría de sus miembros.

2º. Se da por aceptada la enmienda que fuere aprobada en dos discusiones por la mayoría absoluta de la Cámara de Diputados y del Senado Federal, en dos sesiones legislativas ordinarias y consecutivas.

3º. Si la enmienda obtuviere en una de las Cámaras, en dos discusiones, el voto de dos tercios de sus miembros, será luego sometida a la otra; y siendo en ésta aprobada por el mismo trámite e igual mayoría, se da por aceptada.

4°. La enmienda será promulgada por las directivas de la Cámara de Diputados y del Senado Federal. Publicada con la firma de los miembros de sus directivas, será anexada, con el número respectivo, al texto de la Constitución.

5°. No se reformará la Constitución durante el Estado de sitio.

6°. No serán admitidos como objeto de deliberación proyectos tendientes a abolir la Federación o la República.

4.5.9 COLOMBIA

El artículo 218 dice: La Constitución sólo podrá ser reformada por un acto legislativo discutido primeramente y aprobado por el Congreso en sucesiones ordinarias; publicado por el Gobierno para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria; por esta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara. Si el Gobierno no publicare oportunamente el proyecto de acto legislativo, lo hará el presidente del Congreso.

4.5.10 CUBA

El artículo 137 de la Constitución dice: Esta Constitución sólo puede ser reformada total o parcialmente por la asamblea nacional del poder mediante acuerdo adoptado en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

Si la reforma es total y se refiere a la integración y facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular o de su Congreso de Estado o Derechos y deberes consagrados en la Constitución, requiere, además, la rectificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en refrendo convocado por la propia asamblea.

4.5.11 ITALIA

El artículo 138 dice: las leyes de revisión de la Constitución y las demás leyes constitucionales serán adoptadas por cada Cámara en dos deliberaciones sucesivas con intervalo no menor de tres meses y aprobadas por mayoría absoluta de los componentes de cada Cámara en segunda votación.

Las mismas leyes serán sometidas a referéndum popular cuando, dentro de los tres meses desde su publicación, lo pidan un quinto de los miembros de una Cámara ó 500 mil electores, o cinco consejeros regionales. La ley sometida a referéndum no será promulgada si no fuese aprobada por la mayoría de los votos validos.

No habrá lugar a referéndum si la ley hubiese sido aprobada en segunda votación por cada Cámara con una mayoría de los dos tercios de sus componentes.

4.5.12 YUGOSLAVIA

El artículo 210 dice: Sobre la reforma de la Constitución de Yugoslavia resuelven el Consejo Federal y el Consejo de las Nacionalidades con arreglo al procedimiento establecido por la presente Constitución.

La propuesta para reformar la Constitución podrá ser presentada por una tercera parte, como mínimo de los miembros del Consejo Federal, por el Consejo de las Nacionalidades, por el presidente de la República o por el Consejo Ejecutivo Federal.

El Consejo Federal y el Consejo de las nacionalidades resuelven previamente si procederán a deliberar sobre la reforma de la Constitución.

Si después de las deliberaciones no se llegare a un acuerdo entre el Consejo Federal y el Consejo de las nacionalidades para proceder a la deliberación sobre la reforma de la Constitución, la propuesta para reformar la Constitución no podrá volver a

figurar en el orden del día hasta transcurrido un año del término en que hubiere cesado el debate.

Antes de proceder al debate sobre la reforma de la Constitución, el Consejo Federal somete dicha propuesta a la consideración del Consejo Económico, del Consejo de Educación y Cultura, del Consejo de asuntos Sociales y Salud Pública y del Consejo Público Administrativo. Dichos Consejos examinarán la propuesta de la reforma de la Constitución y transmiten al Consejo Federal su opinión al respecto.

Una vez obtenidos las opiniones de los demás consejos, el Consejo Federal procederá a deliberar sobre la propuesta de la reforma de la Constitución. Antes de ser sometida al Consejo Federal, la propuesta de la reforma de la Constitución será discutida en el consejo de las Nacionalidades.

Durante el debate de la propuesta de la reforma de la Constitución, el Consejo Federal adoptará también su posición con respecto a las opiniones emitidas por la demás Consejos de la Asamblea.

La reforma de la Constitución será aprobada si fuere votada, en un texto igual, por el Consejo Federal y por el Consejo de las Nacionalidades.

4.6 EL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 135 de la Constitución de 1917 dice:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el

cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

A los órganos, dos terceras partes del Congreso de la Unión más la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados es lo que se le ha denominado **PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN**. A este también Tena Ramírez, le ha llamado poder Constituyente permanente, que está compuesta de poderes constituidos: El Congreso de la Unión (órgano Federal) y las legislaturas de los Estados (órganos locales), y que fueron hechos por el pueblo (poder Constituyente), permanente en la Constitución.

Ahora bien, ¿Qué función desempeña el Poder Constituyente?, Crear la Constitución y dentro de ella a los poderes constituidos y al Constituyente permanente ¿Y qué funciones tienen los poderes constituidos? Múltiples, mismos que están contenidos en la carta Magna ¿Y qué funciones tiene el poder revisor o Constituyente permanente? reformar o adicionar la Constitución.

Nosotros opinamos que poder revisar implica volver a observar. Debería llamarse poder reformador, ya que dos de los órganos tienen como función derogar preceptos constitucionales. Y el Poder constituyente permanente no puede serlo, porque no es un poder creador.

Por otro lado, la Constitución específicamente contiene al Congreso de la Unión y legislaturas de los Estados, pero no a quien deba iniciar los proyectos de reforma o adiciones, luego entonces ¿por qué los mismos órganos encargados de iniciar leyes o decretos, tienen la misma función para iniciar reformas o adiciones a nuestra Carta Magna?. En el punto 7 trataremos este tema.

4.7 LA FACULTAD PARA INICIAR REFORMAS O ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN.

Si nuestro sistema para reformar la Constitución es rígido, que como veremos en el inciso posterior, la rigidez es propia del sistema donde las reformas deben iniciarse y llevarse a cabo mediante un procedimiento especial, ya que si se utiliza el consagrado en el artículo 71 constitucional, que se refiere a la elaboración de las leyes, entonces sería flexible.

Nuestra Constitución es rígida y como tal todo el procedimiento para reformarla debe ser especial, desde la iniciativa hasta su publicación.

Pero ahora ¿por qué el presidente tiene facultad de iniciar reformas a la Constitución?

Muchos piensan que si tiene la facultad para iniciar leyes o decretos, porque no para iniciar reformas o adiciones a la Constitución. A nuestro juicio, debe existir un principio claro de la Constitución que establezca quienes son los órganos encargados para tal efecto, y no nada más al presidente darle la facultad de referencia.

Sobre el particular, quizá la jurisprudencia, la interpretación constitucional o la costumbre otorgue al presidente, al Congreso y a las legislaturas esta función.

4.8 LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN.

La rigidez constitucional implica que para que la Carta Magna sea reformada, debe contemplar un procedimiento especial, en nuestro caso es el 135 constitucional; a contrario sensu, del procedimiento normal para iniciar y llevar a cabo el proceso de elaboración de la ley, que en nuestro caso se encuentra establecido en el artículo 71 y 72 constitucionales.

En este caso estaríamos en la presencia de una Constitución flexible como en el caso de Inglaterra. Luego entonces el principio de rigidez constitucional evita que la Constitución sea reformada o adicionada en forma similar a las leyes secundarias.

Sobre el particular, menciona el Doctor Burgoa (35), que "de nada serviría que una ley fundamental fuera suprema si fácilmente y siguiendo el procedimiento común establecido para la alteración de una ley secundaria, podría modificarse, ya que, en el supuesto de que el legislador insistiera en que rigiera una ley opuesta a las normas constitucionales, podría sin ningún inconveniente realizar su objetivo, reformador simplemente la disposición de la Constitución que fuere contraria al contenido de la ley secundaria. Son por tanto los principios de supremacía y rigidez los que deben concurrir para hacer efectivo el imperio de la Constitución".

Obviamente, dentro del procedimiento al que nos hemos referido también debe estar inmersa la facultad de iniciativa de la que nos ocupamos en el inciso anterior, en donde debe existir un principio claro en la carta magna que faculte a los órganos encargados de dicha iniciativa.

En relación con el tema en cuestión pensamos que la rigidez también implica que no tan fácilmente o reiteradamente deben reformarse o adicionarse los preceptos constitucionales como sucede en México, cada período de sesiones ordinarias del Congreso, el ejecutivo prepara sus iniciativas de reformas o adiciones a la Ley Fundamental, y muchas veces no obedecen a una realidad. Lo anterior trae como consecuencia que a pesar de su rigidez haya sido reformada aproximadamente 450 veces, a contrario sensu, de la Constitución norteamericana que a pesar de los 200 años de existencia tenga únicamente 26 enmiendas. La nuestra es joven, cuenta con 81 años.

¿Entonces, qué sucede?. Lo que acontece es que el Ejecutivo caprichosamente,

(35) BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit p. 356, 357

muchas veces reforma la Constitución, otras tantas por cuestiones políticas atendiendo a intereses particulares o cuestiones políticas, y muchas más por costumbre o tradición, es llegado el caso , de que el Congreso comienza a sesionar cree menester enviar iniciativas de reforma a la Constitución.

La rigidez dice el Maestro Jorge Madrazo Cuéllar (36), satisface dos principios esenciales del Estado constitucional moderno: La supremacía de la ley fundamental y la exigencia de que las Constituciones pueden y deban cambiar porque no son órdenes jurídicas hechas para siempre y de una vez para todas. Impedir que la Constitución se pudiera reformar, como llegaron a sostener quienes exigieron la unanimidad de votos para la enmienda, sería un acto verdaderamente suicida ya que condenaría a la Constitución escrita y a la realidad política a caminar por rumbos distintos.

De cualquier manera sigue diciendo el maestro Madrazo se advierte que el espectro de la rigidez constitucional es muy amplio, existiendo muchos procedimientos agravados para concretar una reforma a la Constitución. Uno de ellos es como en el caso nuestro; otro con la participación del pueblo a través del referéndum; entre otros.

De hecho y de Derecho debe existir la rigidez en las Constituciones de Derecho escrito, que son la mayoría, ya que son pocas las de Derecho no escrito o flexibles como en el caso de Inglaterra, Nueva Zelanda e Israel.

Sin embargo, como hemos mencionado en nuestro caso de hecho, en la realidad no opera esa rigidez atentándose en contra del principio de supremacía constitucional.

El maestro Diego Valadés (37) menciona que "quien observe con detenimiento el

(36) Cfr. MADRAZO CUELLAR, Jorge. La reforma Constitucional. Un estudio comparativo en énfasis al caso mexicano y norteamericano. En un estudio incluido en la obra intitulada Derecho Constitucional Comparado México, Estados Unidos de James Frank Smith Tomo I UNAM, México 1990 pp 193, 194, 195.

(37) VALADÉS Diego, Op. Cit: p.191-194

artículo 135, concluirá que esa Constitución es rígida, pues el procedimiento de su reforma difiere del que se sigue para la legislación ordinaria, y en ella interviene un órgano que don Emilio Rabasa denominó poder nacional. Aún cuando tal órgano está constituido por los diferentes cuerpos colegiados que en el ámbito Federal y local tienen la función de legislar, desde el punto de vista de su formación y competencia es distinto de aquéllos, se trata de un legislador especial. Así, podría demostrarse que la Constitución mexicana es rígida”.

Sin embargo, dice se ha visto que la Constitución mexicana, normalmente se considera rígida, y contiene normas que establecen un procedimiento flexible para su reforma. Es por casos como este que la clasificación de Bryce se reputa, fundamentalmente, como escolar, pues el que una Constitución predomine la rigidez no quiere decir que sea esa única y definitiva característica. Por tanto, cuando en lo sucesivo nos refiramos a la rigidez o flexibilidad de una Constitución deberá quedar claro que sólo estamos destacando sus rasgos generales, sin olvidar que acaso contenga otro tipo de normas que incidan en una clasificación distinta. Lo que sí consideramos prudente eludir es la incolora tipificación de mixta, que tan útil resulta cuando no sabemos ni queremos definir algo con precisión.

Por lo demás, el término medio que muchas Constituciones contienen ya lo preveía Hamilton, al decir que a las normas fundamentales hay que protegerlas de esa “facilidad extrema” que las hacía demasiado variables, y de esa “exagerada dificultad que perpetua sus defectos”. La propensión a cada uno de esos extremos, sin embargo, a menudo resulta de las circunstancias en que una Constitución ha nacido. Por ejemplo hay un claro predominio de la rigidez en las Constituciones de la posguerra, y otro tanto ocurre con las que se han generado después de períodos revolucionarios.

Ese fenómeno es fácilmente comprensible, aunque no por razones netamente jurídicas. Los grupos que alcanzan el poder después de situaciones de violencia además de actuar con la cautela necesaria para evitar una nueva confrontación, también proceden –o suelen hacerlo– de suerte, a asegurarse su predominio como detentadores

del poder. De otra parte, también se presenta esa especie de intuición mesiánica que augura infalibilidad a los legisladores que emanan después de la violencia. En fin, existe igualmente la creencia de que el respeto irrestricto a una Constitución inmutable acarreará, entre varias ventajas, la paz para todos.

Bien sabemos que ese proceso de ideas a cabiado con gran frecuencia en los países latinoamericanos y que no son tantas las ventajas que ha demostrado tener. La idea de que el principio de rigidez constitucional garantiza la efectiva supremacía de la propia Constitución, o de que representa una garantía superior de permanencia, no deja de ser un tanto romántica, toda vez que resulta muy difícil de justificar en la realidad.

En México se ha dicho que el exceso de reformas a la Constitución revela escaso respeto por la misma, y que eso es resultado del sistema centralista que tienen el país y de la absorción que el ejecutivo Federal ha realizado de las facultades del poder Legislativo y del predominio sobre los gobiernos de los Estados. En Europa se ha sostenido que cuando más se identifica una nación con su Constitución tanto más reservada se muestra la nación en el uso del procedimiento de reforma.

Esas afirmaciones están en pugna con la realidad. La permanencia inalterada de una Constitución no depende de la veneración que se le tenga, y tampoco de la identificación que exista entre sus destinatarios y ella. Esa inmutabilidad más bien está relacionada con el grado de precisión y generalidad con que está redactada, y con la confianza que inspira en las autoridades de quienes depende la aplicación misma de las normas que contiene.

La sucesivas reformas a que se ve sujeta muchas veces una sola Constitución, o los cambios no sólo dentro de una misma carta, sino por la sustitución frecuente de unas por otras. Cada una de las nuevas Constituciones aspiró a ser la última, razón por la cual establecían sistemas muy complicados para su reforma. Esa pretensión de inmutabilidad surgió como una necesidad política de afianzar el predominio de alguno de los grupos

que se auto nombran "partidos", que por la convicción de configurar instituciones sólidas e independientes del destino que cada uno de esos partidos pudiera tener.

Ese fenómeno no escapó a la observación de algunos constitucionalistas mexicanos del diecinueve, como Ruiz y Rodríguez, quienes llamaron la atención para el hecho de que las bases Orgánicas de 1842 eran las únicas que no cerraban las puertas a la reforma de puntos importantes.

El viraje decisivo, en todo caso, lo representó la Constitución de 1857, y no es precisamente una casualidad que haya alcanzado una vigencia –si bien apenas nominal en muchos de sus preceptos- de sesenta años. El proyecto original de esa Constitución incluía un sistema extremadamente complicado para su reforma; prevaleció, sin embargo, un criterio muy abierto entre los Constituyentes, y acabó adaptándose, después de una larga e intensa discusión, el mismo sistema que luego fue incorporado en la Constitución de 1917

La Constitución de 1857 fue modificada en setenta y un artículos, desde su promulgación hasta la víspera del estallamiento de la Revolución de 1910. Y, ¿cuál ha sido el destino de su sucesora, vigente a partir de 1917? Como esto merece verse como mayor detenimiento, creemos imperativo formular un principio de clasificación de las reformas de acuerdo con su contenido.

Cinco son las variedades de reformas que hemos encontrado: a) Innovadoras. Son las que introducen o suprimen elementos que no existían en la Constitución con caracteres absolutamente originales dentro del sistema; b) actualizadoras de una institución ya existente, o bien suprimirle aquello que por la evolución de esa misma o de otras instituciones ya no tenga razón de existir; c) Actualizadoras del texto. Son las que se introducen para hacer corresponder el supuesto de las normas con la realidad imperante; d) Explicativas. Son las que explican el alcance y contenido de una norma. Por lo general se limitan a decir lo que de otra forma ya aparecía en el texto; y e) Correctivas. Son las que enmiendan las deficiencias de expresión de los preceptos

constitucionales o modifican su colocación en el texto constitucional, sin alterar su contenido

4.9 SISTEMA NUEVO PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN

PRIMERA OPCIÓN

Iniciarán reformas a la Constitución:

- El presidente. (en su caso)
- El Congreso de la Unión.
- Las legislaturas de los Estados.
- La Suprema Corte de Justicia.

Para tal efecto, debe consultarse primeramente al pueblo, y el Ejecutivo tendrá dicha facultad cada 3 años. El Congreso cada año podrá hacer uso de esta función, así como las legislaturas de los Estados, previa consulta popular; y la Suprema Corte de Justicia también tendrá este Derecho de iniciativa de reformas, en materia de procuración y administración de justicia, cada año.

Será el Congreso de la Unión a través de las dos terceras partes de los individuos presentes, mas la aprobación de las legislaturas estatales. Previamente habrá consultas populares sobre las materias objeto de las reformas o adiciones, y para que éstas puedan publicarse habrá un órgano que se denominará Comisión o Coordinación de Reformas Constitucionales, compuesta por Diputados Federales, Senadores, Diputados locales de los diferentes partidos políticos quienes decidirán sobre el particular, además de ciudadanos representativos de los diferentes sectores sociales, empresarios, estudiantes, obreros, campesinos, indígenas, maestros, iglesia, los que también decidirán sobre el asunto en cuestión.

SEGUNDA OPCIÓN

La enmienda: se reformarán aquellos preceptos constitucionales secundarios, reglamentarios, que nada tiene que ver con las decisiones jurídico-políticas fundamentales que son los principios rectores del orden jurídico. Para tal efecto, el Congreso iniciará con un proyecto de reformas constitucionales que se someterá a las dos terceras partes de los individuos presentes al inicio del primer período de sesiones.

1. - El ejecutivo, el Congreso de la Unión, las legislaturas locales, la Suprema Corte de Justicia; iniciarán un proyecto de reformas a la Constitución al principio del primer período de sesiones.

2. - El Congreso de la Unión tendrá la facultad de revisar si el proyecto de iniciativa de reformas obedece a una realidad que permitan durante el primer período de sesiones deban ser discutidas y aprobadas.

3. - En caso de que dichas reformas no deban analizarse en el primer período de sesiones, si es necesario que deban someterse a consulta popular, el Congreso convocará a los sectores sociales involucrados para que profundamente se estudien y analicen las reformas y una vez que se decida sobre el particular, que el Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones las apruebe y pasen a las legislaturas de los Estados para que éstas las revisen y las aprueben también.

4. - Si se trata de reformas relacionadas con la procuración y administración de Justicia, el Congreso de la Unión participará al poder Judicial Federal, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analice, las discuta y emita su opinión para que una vez remitidas al Congreso de la Unión, éste las apruebe y las envíe al ejecutivo para su publicación.

Si son reformas que ameriten ser aprobadas inmediatamente, dentro del primer período de sesiones ordinarias, a contrario sensu, se convocará a consulta popular a los sectores del ramo, quienes darán su opinión; el Congreso las remitirá a la Suprema Corte de Justicia quién las estudiará, analizará y aprobará, devolviéndolas al Congreso para que éste las someta a consideración del Ejecutivo para su publicación.

TERCERA OPCIÓN

Cuando se trate de reformas no substanciales, medulares, esenciales, tratándose de las decisiones jurídico-políticas fundamentales que son los principios rectores del orden jurídico (soberanía, Derechos humanos, división de poderes, sistema representativo, Federalismo, juicio de amparo y supremacía del Estado sobre la iglesia), es el Congreso de la Unión quien convocará al pueblo a consulta popular para que decida si es procedente o no reformar la Constitución, si el pueblo lo ordena, el Congreso analizará, discutirá y aprobará en su caso dichas reformas. Una vez aprobadas las enviará a la legislaturas para su correspondiente aprobación, y en su caso, las devolverá al Congreso de la Unión para que este en sesión solemne haga la declaratoria de aprobación y las envíe al Ejecutivo para los efectos constitucionales correspondientes.

Cuando nos referimos al pueblo pueden ser un millón de firmas de ciudadanos empadronados, o una coordinación de reformas a la Constitución representada por Senadores, Diputados Federales o locales, diversos organismos de la sociedad dependiendo la rama de que se trate, es decir aparte del Congreso, un grupo representativo del pueblo.

CUARTA OPCIÓN

Si se trata de tocar las decisiones fundamentales en su esencia sólo el pueblo, a través de un Congreso Constituyente.

Otro asunto que reviste fundamental interés, es el relativo a las funciones del órgano revisor de la Constitución, en el sentido de que pueda reformar o adicionar la ley fundamental sin ninguna limitación, y sobre el particular la doctrina se ha ocupado del tema.

Nosotros pensamos que no se puede alterar la esencia de los principios rectores del orden jurídico ya que sólo le atañe al pueblo. Es decir el poder revisor no puede decir: que la soberanía recaiga en el presidente de la República; o ahora van existir en vez de tres poderes, cuatro o cinco; o regresa a nuestro país el sistema centralista en lugar del Federal; o vamos a suprimir las garantías individuales. Esto sólo le atañe al poder Constituyente que es igual o equivalente al pueblo.

Nuestra Constitución no puede ser modificada en cuanto a su substancia, su esencia por el poder revisor establecido en el artículo 135 Sólo el pueblo lo debe y lo puede hacer.

Esto quiere decir un cambio mayor precisamente cuando se pretenda reformar o adicionar la Constitución ya que es ahí en donde mayores pudieran ser los bienes y los males que depara la Ley a la nación y a los individuos que la integran que somos, por cierto, nosotros mismos. Es ahí donde el hombre, su dignidad, su libertad, su presente, y su porvenir queda en el más alto riesgo, por eso merece la más honda atención, la más profunda reflexión, y el más delicado examen.

4.10 ESTADISTICAS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Las reformas que se han introducido a la Constitución son muchas.

A continuación nos permitimos presentar un cuadro donde se encuentran las mismas.

REFORMAS A LA

CONSTITUCION POLITICA

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POR PERIODOS GUBERNAMENTALES

PRESIDENTE	AÑO	DIA Y MES	ARTICULOS REFORMADOS
VENUSTIANO CARRANZA (1917-1920)	1917	5/II	PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
ALVARO OBREGON (1920-1924)	1921	8/VII	■ SE REFORMA Y ADICIONA CON UN SEGUNDO PÁRRAFO ÉL ARTICULO 73 Y SE REFORMA EL ARTICULO 14 TRANSITORIO.
(TOTAL DE REFORMAS 2) (ARTICULOS REFORMADOS 8)	1923	24/XI	■ SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 67,69,72, INCISO J), 79, FRACCIÓN IV, SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 84 Y 89, FRACCIÓN XI
PLUTARCO ELIAS CALLES (1924-1928)	1927	22/I	■ SE REFORMAN LAS FRACCIONES V,VI, Y VII DEL ARTICULO 82, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA EL SEGUNDO DEL ARTICULO 83.
(TOTAL DE REFORMAS 2) (ARTICULOS REFORMADOS 16)	1928	20/VII	■ SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 52, LA BASE 4ª DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 73 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXV Y XXVI Y SE REFORMA EL ENCABEZADO DE LA FRACCIÓN VI Y LAS BASES 1ª, 2ª Y 3ª, DEL MISMO ARTICULO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII Y VIII, EL TEXTO DE LA ANTERIOR FRACCIÓN VI PASA A FORMAR PARTE DE LA FRACCIÓN VI DE LA FRACCIÓN VII PASA A Y EL DE ESTA PASA A LA VII, EL TEXTO FORMAR PARTE DE LA FRACCIÓN XX, DEL PROPIO ARTICULO 76, SE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 79; SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO Y SE DEROGA EL SEGUNDO DEL ARTICULO 83, SE ADICIONAN TRES FRACCIONES, INCORPORÁNDOSE EL TEXTO ANTERIOR DE LA FRACCIÓN XVII A LA FRACCIÓN XX DEL ARTICULO 89, SE REFORMAN LOS ARTICULOS 94,96,97,98,99,100,111 Y EL PARRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 115.
EMILIO PORTES GIL (1928-1930)	1929	6/IX	■ SE REFORMA LA FRACCION X DEL ARTICULO 73; SE REFORMA EL PREAMBULO Y LA FRACCION XXIX DEL ARTICULO 123.
(TOTAL DE REFORMAS 1) (ARTICULOS REFORMADOS 2)			
PASCUAL ORTÍZ RUBIO (1930-1932)	1931	7/II	■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 43 Y 45.
(TOTAL DE REFORMAS 2) (ARTICULOS REFORMADOS 4)		19/XII	■ SE REFORMA ÉL ARTICULO 43 Y SE ADICIONA CUATRO PARRAFOS AL ARTICULO 45.

PRESIDENTE	AÑO	DIA Y MES	ARTICULOS MODIFICADOS
ABELARDO L. RODRIGUEZ (1923-1934) (TOTAL DE REFORMAS 9) (ARTICULOS REFORMADOS 28)	1933	27/IV	■ SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 73,
		29/IV	■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 51,55, FRACCIONES V y VI Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL PROPIO ARTICULO 55; SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 56, SE INCORPORA EN EL ARTICULO 58 EL TEXTO DEL ARTICULO 59, SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTICULO 73; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 79; Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 83,84, Y 85 Y SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS INCISOS a) Y b) Y CINCO PÁRRAFOS AL ARTICULO 115
	1934	4/XI	■ SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 123
		10/I	■ SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS FRACCIONES VII A XVIII DEL ARTICULO 27.
		18/I	■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 30, 42; SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 37; SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XVI DEL ARTICULO 73; LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 104 Y EL ARTICULO 133.
		22/III	■ SE ADICIONA CON DOS PARRAFOS EL ARTICULO 45
		13/XII	■ SE REFORMA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTICULO 73.
		15/XII	■ SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 32, EL ULTIMO PARRAFO DE LA BASE CUARTA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 73; EL ARTICULO 94 Y 95, FRACCIONES II Y III.
30/XII	■ SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS FRACCIONES I AL V DEL ARTICULO 3º		
LAZARO CARDENAS (1934-1940) (TOTAL DE REFORMAS 8) (ARTICULOS REFORMADOS 11)	1935	16/I	■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 43 Y 45.
		18/I	■ SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 73.
	1937	6/XII	■ SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTICULO 27.
		12/VIII	■ SE REFORMA EL ARTICULO 49.
	1938	31/XII	■ SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTICULO 123
		1940	11/IX

PRESIDENTE	AÑO	DIA Y MES	ARTICULOS MODIFICADOS
MIGUEL ALEMAN VALDES (1946-1952) (TOTAL DE REFORMAS 9) (ARTICULOS REFORMADOS 21)	1947	12/II	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA EL ARTICULO 27, FRACCIONES X, XIV, Y XV, Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES X CON UN SEGUNDO AL SEXTO, TAMBIÉN DEL ARTICULO 27; SE ADICIONA CON UN PARRAFO SEGUNDO A LA FRACCION I, PASANDO LA ANTERIOR A SER PARRAFO TERCERO, ÉL ARTICULO 115
		29/XII	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 73
	1948	2/XII	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 20; SE ADICIONA LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 CON UN SEGUNDO PARRAFO
	1949	10/II	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE ADICIONA EL INCISO g) DEL PUNTO 5 DE LA FRACCION XXIX DEL ARTICULO 73.
	1951	19/II	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 73, PARRAFOS CUARTO Y SEXTO DE LA BASE 4ª. DE LA FRACCIÓN VI; 94, 97, PARRAFO PRIMERO, 98, PARRAFO PRIMERO Y 107, ADICIONANDO A ESTE ULTIMO DE SEIS FRACCIONES.
		28/II	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA ÉL ARTICULO 49, PARRAFO SEGUNDO, SE ADICIONA CON UN PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 131.
		11/VI	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA ÉL ARTICULO 52
	16/I	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 43 Y 45. 	
ADOLFO RUIZ CORTINES (1952-1958) (TOTAL DE REFORMAS 1) (ARTICULOS REFORMAS 2)	1953	17/X	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 34, PARRAFO PRIMERO Y 115, FRACCIÓN I, TERCER PARRAFO, PASANDO A SE SEGUNDO PARRAFO DE LA MISMA FRACCIÓN DEROGÁNDOSE EL ANTERIOR PARRAFO SEGUNDO.
ADOLFO LOPEZ MATEOS (1958-1964) (TOTAL DE REFORMAS 8) (ARTICULOS REFORMADOS 11)	1960	20/I	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMAN LOS PARRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO, ASÍ COMO LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 27 Y LOS ARTICULOS 42 Y 48.
		5/XII	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA EL PREAMBULO PARA DIVIDIRSE EN DOS PARRAFOS CORRESPONDIENDO EL SEGUNDO AL ENCABEZADO DEL APARTADO A Y ADICION DEL APARTADO B, INTEGRADO POR CATORCE FRACCIONES DEL ARTICULO 123.
		20/XII	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA EL ARTICULO 52.
		29/XII	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE ADICIONA EL PARRAFO SEXTO DE LA ARTICULO 27.

PRESIDENTE	AÑO	DIA Y MES	ARTICULOS MODIFICADOS
	1961	27/XI	■ SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION IV DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123.
	1962	2/XI	■ SE ADICIONA A LA FRACCION II DEL ARTICULO DEL ARTICULO 107 CON UN CUARTO PARRAFO.
		21/XI	■ SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III, LA FRACCION VI SE REFORMA Y SE ADICIONA CON TRES PARRAFOS; LA FRACCION IX SE REFORMA Y SE INTEGRA CON SEIS INCISOS, SE REFORMA LA FRACCION XXI, Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXII Y XXXI DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123.
	1963	22/VI	■ SE REFORMA Y ADICIONAN CINCO FRACCIONES AL ARTICULO 54 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 64 CON UN PARRAFO CUARTO
GUSTAVO DIAZ ORDAZ (1964-1970) (TOTAL DE REFORMAS 7) (ARTICULOS REFORMADOS 17)	1965	23/II	■ SE REFORMA Y ADICIONA CON LOS PARRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTICULO 18.
	1966	13/I	■ SE ADICIONA LA FRACCION XXV AL ARTICULO 73.
		21/X	■ SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTICULO 73; SE REFORMA LA FRACCION II Y SE ADICIONA LA FRACCION VII AL ARTICULO 79; SE REFORMA EL ARTICULO 88; SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI Y SE DEROGA LA FRACCION IX DEL ARTICULO 89; SE DEROGA LA FRACCION II DEL ARTICULO 117; SE ADICIONA LA PARTE FINAL DEL TEXTO ANTERIOR DEL ARTICULO 135, SUBDIVIDIÉNDOSE ÉSTE EN DOS PÁRRAFOS
	1967	24/X	■ SE ADICIONA LA FRACCION XXIX-B DEL ARTICULO 73.
		25/X	■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 94, 98, PRIMER PARRAFO Y SE DIVIDE EN DOS, EL SEGUNDO PARRAFO ANTERIOR SE REFORMA PASANDO A SER TERCERO Y SE ADICIONA CON UN CUARTO PARRAFO; 100, 102, 104, PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFO Y SE LE ADICIONAN LOS PARRAFOS TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCIÓN I; 105, 107, FRACCIONES III EN SU ENCABEZADO Y EN SU INCISO a), VI, XIII Y XIV, Y SE ADICIONA UN CUARTO PARRAFO A LA FRACCION II, LOS INCISOS a), b), c), Y d) A LA FRACCION V, LOS INCISOS d), e) Y f) Y EL ULTIMO PARRAFO A LA FRACCIÓN VIII
	1969	22/XII	■ SE REFORMA EL ARTICULO 34, FRACCION I
		26/XII	■ SE REFORMA EL ARTICULO 30, FRACCION II DEL APARTADO A.

PRESIDENTE	AÑO	DÍA Y MES	ARTICULOS MODIFICADOS
LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ (1970-1976) (TOTAL DE REFORMAS 11) (ARTICULOS REFORMADOS 39)	1971	6/VII	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE ADICIONA LA BASE 4ª DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTICULO 73; SE REFORMA LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 73; SE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 74, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII Y IX AL ARTICULO 79.
		22/X	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA EL ARTICULO 10.
	1972	14/II	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 52, 54, PARRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I, II Y III; 55, FRACCIÓN II; 58; SE REFORMA Y ADICIONA DE DOS PARRAFOS A LA FRACCION XII DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123
		10/XI	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA EL INCISO f) DE LA FRACCIÓN XI Y SE ADICIONA DE UN SEGUNDO PARRAFO LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123.
	1974	31/I	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE ADICIONA EL ARTICULO 93.
		20/III	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA L ARTICULO 107, FRACCIÓN II, SEGUNDO PARRAFO.
		8/X	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 27, FRACCIONES VI, PARRAFO PRIMERO, XI INCISO c), XII PARRAFO PRIMERO Y XVII INCISO a); 43, 45, 52, 55, FRACCIÓN III; 73, FRACCIÓN I Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II, Y LAS BASES 2ª Y 3ª. DE LA FRACCIÓN VI, SE REFORMAN ASIMISMO LAS BASES 4ª EN SU PRIMER Y CUARTO PARRAFOS Y BASE 5ª; 74, FRACCIONES I Y VI; 76, FRACCION IV; 79, FRACCIONES II Y V, DEROGÁNDOSE ADEMAS LAS FRACCIONES VII Y IX; 82, FRACCIÓN VI; 89, FRACCIONES II, XIV Y XVII; 104, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I; 107, SEGUNDO PARRAFO INCISO f) DE LA FRACCIÓN VIII; 111; 123, EL ENCABEZADO DEL APARTADO "B"; 131, PRIMER PARRAFO
		31/XII	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4, 5, 30, FRACCIÓN II EL APARTADO "B"; 123, APARTADO A EN SUS FRACCIONES II, V, XI Y XV, ASÍ COMO EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION XXV Y SE ADICIONA ESTA MISMA CON UN SEGUNDO PARRAFO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX EN EL APARTADO "B". SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y EL INCISO c) DE LA FRACCION XI.
	1975	6/II	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA EL ARTICULO 123, FRACCION XXXI DEL APARTADO "A", SE ADJUCIONAN LOS ARTICULOS 27 CON UN SEXTO Y SEPTIMO PARRAFOS; 73, CON UNA FRACCIÓN X
		17/II	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 107.

PRESIDENTE	AÑO	DÍA Y MES	ARTICULOS MODIFICADOS
	1976	6/II	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA EL ARTICULO 27, PARRAFO TERCERO, SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 27, CON UN PÁRRAFO OCTAVO; 73, ADICIONANDO LA FRACCIÓN XXIX-C; 115, ADICIONANDO LAS FRACCIONES IV Y V.
JOSE LOPEZ PORTILLO (1976-1982) (TOTAL DE REFORMAS 11) (ARTICULOS REFORMADOS 36)	1977	4/II	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE ADICIONA EL ARTICULO 18 CON UN PARRAFO QUINTO.
		6/XII	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 6, 41, 52, 53, 54, PRIMER PARRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III Y IV; 60, PRIMER PARRAFO ADICIONÁNDOSELE CUATRO PARRAFOS; 65, PRIMER PARRAFO, INCORPORÁNDOSE EN ESTE TEXTO DE LA FRACCIÓN III, MIENTRAS QUE LA FRACCIONES I Y II PASAN A FORMAR PARTE DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 74, 74, SE REFORMA Y ADICIONA CON SEIS PARRAFOS LA FRACCION IV; 76, FRACCION I; 97, PARRAFO TERCERO, ADICIONÁNDOSE UN NUEVO PARRAFO CUARTO, SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 41, CON CINCO PARRAFOS; 51, CON EL TEXTO DEL ARTICULO 52; 55 CON UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION III, 61, CON UN SEGUNDO PARRAFO; 70, CON TRES PARRAFOS, 73 ADICIONÁNDOSE LA BASE 2ª. DE LA FRACCIÓN VI; 93, CON UN TERCER PARRAFO; 115, CON UN ULTIMO PARRAFO A LA FRACCION III; SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXIII Y XXVIII
	1978	9/I	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA LA FRACCION XXXI DEL APARTADO "A"; SE ADICIONAN DOS PARRAFOS A LA FRACCION XII DEL APARTADO A (QUE CORRESPONDÍAN A LA FRACCION XIII) Y SE REFORMA LA FRACCION XIII DEL MISMO APARTADO
		19/XII	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE ADICIONA UN PARRAFO INICIAL AL ARTICULO 123
	1979	6/VII	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMAN LAS FRACCIONES V EN SU ENCABEZADO Y LOS INCISOS a), b), c) Y d) Y VI DEL ARTICULO 107.
		18/III	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE ADICIONA EL ARTICULO 4º CON EL TERCER PARRAFO.
		9/VI	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE ADICIONA EL ARTICULO 3º CON LA FRACCION VIII Y SE REUBICA LA ANTERIOR VIII COMO IX.
	1980	29/XII	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA EL ARTICULO 78.
		21/IV	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29, 90, PRIMER PARRAFO; 92, 117, FRACCION VIII; SE ADICIONA EL ARTICULO 90 CON UN SEGUNDO PARRAFO.
	1981	22/IV	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA EL ARTICULO 60, PRIMER PARRAFO.

PRESIDENTE	AÑO	DÍA Y MES	ARTICULOS MODIFICADOS
	1982	17/XI	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 73, FRACCIONES X Y XVIII; 74, SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION IV; SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 28, CON UN PARRAFO QUINTO Y 123, FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO A.
MIGUEL DE LA MADRID HURTADO (1982-1988) (TOTAL DE REFORMAS 11) (ARTICULOS REFORMADOS 82)	1982	28/XII	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 22, SEGUNDO Y TERCER PARRAFOS; 73, ULTIMO PARRAFO DE LA BASE 4ª. DE LA FRACCIÓN VI, 74, FRACCION V; 76, FRACCION VII; 94, ULTIMO PARRAFO; 97, ULTIMA PARTE DEL PARRAFO PRIMERO, SE REFORMA LA DENOMINACION DEL TITULO CUARTO Y EL PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFOS DEL ARTICULO 108, EL TERCER PARRAFO ANTERIOR PASA A SER EL SEGUNDO; 109, 110, 111, 112, 113, PASANDO AL TEXTO ANTERIOR A FORMAR PARTE DEL ARTICULO 114, 114, PASANDO EL ANTERIOR TEXTO A FORMAR PARTE EL PARRAFO OCTAVO Y REFORMADO DEL ARTICULO 111; 127, 134; SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 108, CON UN CUARTO PARRAFO; 109, CON TRES FRACCIONES; 134, CON CUATRO PARRAFOS; SE DEROGAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTICULO 74, LA FRACCION IX DEL ARTICULO 76, Y LA FRACCIÓN XIX DEL ARTICULO 89
	1983	3/II	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 21, 25 REUBICANDO SU TEXTO COMO TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 16; 26, REUBICANDO SU TEXTO COMO CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 16; 28, 115; SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 4º., CON UN PENULTIMO PARRAFO, 16 CON LOS PARRAFOS TERCERO y CUARTO; 21, CON UN PARRAFO TERCERO; 27 CON LAS FRACCIONES XIX y XX; 73 CON LAS FRACCIONES XXIX-D, XXIX-E y XXIX-F, 115, CON CINCO FRACCIONES.
		7/II	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA EL ARTICULO 4º, PARRAFO CUARTO.
		14/I	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 20.
	1985	8/II	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE ADICIONA LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 79.
	1986	7/IV	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA LOS ARTICULOS 65, 66, INTEGRÁNDOSE CON DOS PARRAFOS; 69, 106, 107, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO Y SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO A LA FRACCIÓN II; SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 17 Y 18 TRANSITORIOS

PRESIDENTE	AÑO	DIA Y MES	ARTICULOS MODIFICADOS
	1987	15/XII	■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 52, 53, PARRAFO SEGUNDO; 54, PARRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES II, III Y IV; 56, 60, 77, FRACCIÓN IV; SE REFORMA EL ARTICULO 18º. TRANSITORIO.
		23/XII	■ SE REFORMA LA FRACCION VI DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123.
		17/III	■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17, 46, 74, PARRAFO SEXTO DE LA FRACCIÓN IV, 115, FRACCION VIII; 116, INTEGRÁNDOSE CON SEIS FRACCIONES (LA FRACCION I CORRESPONDE AL TEXTO DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTICULO 115 QUE SE REFORMA EN ESTA MISMA FECHA Y CON EL TEXTO DE LAS FRACCIONES IX y X DEL PROPIO ARTICULO 115 QUE PASA A SER V y VI RESPECTIVAMENTE); SE DEROGAN LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTICULO 115
		10/VIII	■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 27, PARRAFO TERCERO, 73, BASE 2ª, DE LA FRACCIÓN VI, 78, 79, FRACCIÓN V; 89, FRACCIONES II y XVII, 94, 97, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 101, 107, INCISO a) DE LA FRACCION VIII Y LA Fracción XI; 110, PRIMER PARRAFO, 11, PRIMER PARRAFO; 127; SE ADICIONA EL ARTICULO 73, FRACCION VI CON LA BASE 3ª., SE ADICIONA LA BASE 4ª., Y EL TEXTO ANTERIOR DE LA BASE 4ª REFORMADA, PASA A FORMAR PARTE DE LA BASE 5ª, ASIMISMO, EL TEXTO DE LA BASE 5ª. PASA A FORMAR PARTE DE LA BASE 6ª. DE LA MISMA FRACCIÓN; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIX-G y XXIX-H DEL ARTICULO 73; SE ADICIONA EL ARTICULO 94 CON DOS PARRAFOS INTERMEDIOS; SE ADICIONA EL ARTICULO 104, CON LA FRACCIÓN I-B; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V CON UN ULTIMO PARRAFO Y DOS PARRAFOS A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTICULO 107, SE ADICIONA EL ARTICULO 19º TRANSITORIO. SE DEROGAN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 74; LOS PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCIÓN I DE LA ARTICULO 104 LOS INCISOS c), d), e) Y f) DE LA FRACCIÓN VIII Y EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 107.
	1988	11/IV	■ SE REFORMA LA FRACCION X DEL ARTICULO 89.
CARLOS SALINAS DE GORTARI (1988-1994) (TOTAL DE REFORMAS 15) (ARTICULOS REFORMADOS 59)	1990	6/IV	■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5º, CUARTO PARRAFO, 35, FRACCIÓN III; 36, 54, PRIMER PARRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III Y IV; 60, 73, PARRAFO TERCERO DE LA BASE 3ª. DE LA FRACCION VI; SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 36, FRACCION I; 41, CON 6 PARRAFOS; 73 CON OCHO PARRAFOS INTERMEDIOS; Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 17º, 18º, Y 19º.

PRESIDENTE	AÑO	DIA Y MES	ARTICULOS MODIFICADOS
		27/VI	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA LA 4ª FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO "B", ADICIONÁNDOSE ADEMÁS EL APARTADO "A" EN EL ENCABEZADO DEL INCISO a) DE LA FRACCIÓN XXXI Y EL NUMERAL 22 AL PROPIO INCISO; SE DEROGA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 28.
	1992	6/I	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y LAS FRACCIONES IV, VI, PRIMER PÁRRAFO, XV Y XVII; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A LA FRACCIÓN XIX; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES X a XIV Y XVI DEL ARTÍCULO 27.
		28/I	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE DEROGA LA FRACCIÓN IV, SE REFORMA LA FRACCIÓN I PARA PASAR A SER FRACCIONES I Y II, SE RECORREN EN SU ORDEN LAS ACTUALES FRACCIONES II y III PARA PASAR A SER III y IV, RESPECTIVAMENTE, Y SE REFORMA ADEMÁS ESTA ÚLTIMA, DEL ARTÍCULO 3º., SE REFORMA ASIMISMO, EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 5º; EL ARTÍCULO 24; LAS FRACCIONES II y III DEL ARTÍCULO 27 Y EL ARTÍCULO 130, TODO, EXCEPTO EL PÁRRAFO CUARTO, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17º TRANSITORIO.
		28/I	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º., RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS ACTUALES PÁRRAFOS PRIMERO A QUINTO, PARA PASAR A SER SEGUNDO A SEXTO RESPECTIVAMENTE
		28/I	<ul style="list-style-type: none"> ■ EL ARTÍCULO 102 PASA A SER APARTADO A DEL PROPIO ARTÍCULO Y SE ADICIONA A ESTE UN APARTADO "B".
	1993	5/III	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3º. Y 31, FRACCIÓN I
		20/VIII	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 82, CON UN FRAGMENTO
		20/VIII	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 28, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS ACTUALES SEXTO A DÉCIMO A SER OCTAVO A DÉCIMO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SEPTIMO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN X y 123, APARTADO "B", FRACCIÓN XIII BIS.
		3/IX	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 65, PRIMER PÁRRAFO Y 66, PRIMER PÁRRAFO
		3/IX	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE MODIFICA EL ARTÍCULO 41 CON LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEXTO, LOS ACTUALES PÁRRAFOS SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO SE RECORREN EN SU ORDEN PARA

PRESIDENTE	AÑO	DIA Y MES	ARTICULOS MODIFICADOS
	1993	3/IX	<ul style="list-style-type: none"> ■ QUEDAR COMO PARRAFOS SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, Y DECIMO; SE MODIFICA Y SE RECORRE EN SU ORDEN EL ACTUAL PARRAFO DECIMO PARA QUEDAR COMO PARRAFOS DECIMO PRIMERO. SE DEROGA EL ACTUAL PARRAFO DECIMO PRIMERO Y SE ADICIONAN LOS PARRAFOS DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO; SE RECORRE EL ACTUAL PARRAFO DECIMO SEGUNDO PARA QUEDAR COMO PARRAFO DECIMO OCTAVO, Y SE ADICIONA LOS PARRAFOS DECIMO NOVENO Y VIGESIMO; SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 54, 56, 60, 63, 74, FRACCION I Y 100.
		25/X	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 16, 19, 20 Y 119 Y SE DEROGA LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107.
		19/IV	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMAN LOS ARTICULOS 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, ASÍ COMO LA DENOMINACION DEL TITULO QUINTO, SE ADICIONA UNA FRACCION IX AL ARTICULO 76 Y UN PRIMER PARRAFO AL 119 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTICULO 89.
	1994	1/VII	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMAN LOS PARRAFOS OCTAVO, NOVENO DECIMO SEPTIMO Y DECIMO OCTAVO DEL ARTICULO 41. ■ SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 82 (ENTRARA EN VIGOR EL 31/XII/1999).
ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON (1994-2000) (TOTAL DE REFORMAS 3) (ARTICULOS REFORMADOS 33)	1994	31/XII	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE ADICIONA TRES PARRAFOS AL ARTICULO 21; SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 55; SE RESTABLECE LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTICULO 73; SE REFORMAN LAS FRACCIONES II y VIII DEL ARTICULO 76, SE REFORMAN LAS FRACCIONES II y V DEL ARTICULO 79; SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, IX, XVI y XVII DEL ARTICULO 89; SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 93; SE REFORMAN LOS PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO Y SE ADICIONA UN DECIMO DEL ARTICULO 94; SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III Y V, SE ADICIONA UNA VI Y UN ULTIMO PARRAFO, DEL ARTICULO 95; SE REFORMA EL ARTICULO 96; SE REFORMA EL ARTICULO 97; SE REFORMA EL ARTICULO 98; SE REFORMA EL ARTICULO 99; SE REFORMA EL ARTICULO 100; SE REFORMA EL ARTICULO 101; SE REFORMAN LOS PARRAFOS PRIMERO, TERCERO, QUINTO Y SE ADICIONA UN ULTIMO DEL ARTICULO 102 APARTADO "A"; SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 103, SE REFORMA LA FRACCIÓN IV

PRESIDENTE	AÑO	DIA Y MES	ARTICULOS MODIFICADOS
			<p>DEL ARTICULO 104; SE REFORMA EL ARTICULO 105, SE REFORMA EL ARTICULO 106; SE REFORMAN LAS FRACCIONES V ULTIMO PARRAFO, VIII PARRAFOS PRIMERO Y PENULTIMO, XI, XII PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, XIII PARRAFOS PRIMERO I Y XVI, DEL ARTICULO 107, SE REFORMA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 108; SE REFORMAN LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 110; SE REFORMAN LOS PARRAFOS PRIMERO Y QUINTO DEL ARTICULO 111; SE REFORMA LA FRACCIÓN III, PARRAFO TERCERO Y SE DEROGA EL PARRAFO QUINTO, HECHO LO CUAL SE RECORRE LA NUMERACION, DEL ARTICULO 116; SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTICULO 122, Y SE REFORMA LA FRACCION XII, PARRAFO SEGUNDO DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123.</p>
	1995	2/III	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE REFORMA EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 28.
	1996	3/VII	<ul style="list-style-type: none"> ■ SE ADICIONA DOS PARRAFOS AL ARTICULO 16, COMO NOVENO Y DECIMO, HECHO LO CUAL, LOS PARRAFOS SUBSECUENTES SE RECORREN EN SU ORDEN; SE REFORMA EL ARTICULO 20, FRACCIÓN I Y PENULTIMO PARRAFO; SE REFORMA EL ARTICULO 21, PARRAFO PRIMERO; SE REFORMA EL ARTICULO 22, PARRAFO SEGUNDO, SE REFORMA EL ARTICULO 73, FRACCIÓN XXI Y SE LE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO
<p>TOTAL DE REFORMAS: 109</p>			
<p>TOTAL DE ARTICULOS REFORMADOS *: 360</p>			
<p>(*ALGUNOS SE REFORMARON VARIAS VECES)</p>			

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Lejos de tener una Constitución rígida a la que se refería el jurista Bryce, opinamos que la mecánica establecida en el artículo 135 constitucional es el que se usa para aplicarla a la Constitución flexible, es decir la forma normal que se usa para iniciar y elaborar la ley secundaria, que en nuestro caso está establecido en el artículo 71 y 72 de la Carta de Querétaro.

El artículo 135 es similar al correlativo norteamericano en donde participan en las reformas un órgano federal y uno local, conformación propia del Estado Federal, y sentimos que en Estados Unidos, entre otras cosas funciona por la fuerza que tiene el Congreso.

En este orden de ideas, dado el acentuado presidencialismo, en donde se ha perdido la conciencia y en donde el Congreso se encuentra conformado por lacayos del presidente, todas las iniciativas de reformas salen del presidente; llegaban al Congreso integrado por una mayoría del partido mayoritario (PRI) quién discutía, analizaba y aprobaba las reformas incondicionalmente, por ello, el sistema de reformas se convirtió en flexible en el que muchas veces de manera caprichosa se tenían que iniciar y aprobar reformas a la Constitución, sin realmente consultar al pueblo.

Pero podríamos afirmar que el pueblo está representado en el Congreso y aquél es consultado y las decisiones del Congreso son en nombre del pueblo, y así es de Derecho, pero de hecho en un sistema como el nuestro en donde las decisiones, la solución de problemas y en el caso de las reformas se dan en beneficio a la oligarquía, a unos cuantos líderes que son los que detentan el poder, en tal virtud, sentimos que el Presidente no debe estar involucrado en las reformas o bien en caso de estarlo que el Congreso sea como Estados Unidos un freno al abuso del Ejecutivo y de sus incondicionales que lo único que saben hacer es levantar la mano.

No se trata de estar en contra del sistema por necesidad únicamente sino vemos en esta legislatura que a pesar de ser plural y en donde el bloque del PRI ya no es mayoría, se ha convertido no en un circo, sino en una arena de box, en donde los golpes y las

injurias, prevalecen y definitivamente el pueblo no puede tener este tipo de representantes.

Por ello, si el Congreso y las legislaturas van a participar, que sea un congreso de altura, que conozca los grandes problemas nacionales y trate de darle solución, atendiendo a los intereses de todos los mexicanos, la cual deberá tener una cultura legislativa, parlamentaria, gente capacitada y preparada, o bien, además de estos factores, previamente se consulte al pueblo a través de una oficina coordinadora dependiente del Congreso para que de alguna manera determine si hay o no lugar a reformar nuestra Carta Magna, con la participación de la sociedad y de la Suprema Corte de Justicia en lo que atañe a la impartición, procuración y administración de justicia.

CONCLUSIONES

I La Constitución es un documento supremo que contiene la forma de ser y de vivir de un pueblo, así como los derechos y las obligaciones de los diferentes grupos sociales que lo conforman, igualmente, la estructura de los órganos del Estado, sus funciones y competencia; sus principios rectores políticos, jurídicos y económicos; asimismo, sus instituciones y los instrumentos jurídicos defensores de la misma Carta Magna; también el aseguramiento del régimen de libertades y el aseguramiento de un mínimo de garantías económicas a los individuos; y los mecanismos tendientes al logro de la justicia.

II Por ello, la ley fundamental es suprema, implicando que dentro de un orden jurídico positivo, se encuentra en la cúspide, en la cima de la pirámide normativa, en tal virtud se debe tener mucho cuidado cuando se adicione o reforme, tener respeto a sus principios rectores y obedecer sus mandamientos.

III Es el pueblo quién la crea a través del Poder Constituyente. La voluntad popular se pone de manifiesto en un Congreso Constituyente para elaborar la norma soberana y es el mismo pueblo el que debe ser tomando en cuenta para que la Constitución sea reformada o adicionada. Si bien es cierto que el Congreso de la Unión representa a la Nación, observamos que de facto, en la realidad, nuestros representantes actuales, han convertido el recinto parlamentario no solamente en un circo, sino en una arena de box, en donde los insultos, los improperios, se ponen de manifiesto, además de la falta de preparación, de capacidad parlamentaria. Pero no nos referimos cuando hablamos de pueblo a los representantes populares, nos referimos a los representados.

IV Nuestra Constitución es rígida, escrita, federal, republicana, democrática, de varios partidos, normativa, ontológica.

V. No hay precepto claro que ordene quienes están facultados para enviar al Congreso iniciativa de reformas o adiciones a la Constitución, con base en el artículo 71 constitucional que faculta al ejecutivo, al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados a iniciar leyes o decretos estos mismos órganos inician reformas a la Constitución, es probable que lo hagan con fundamento en la costumbre, en la interpretación constitucional o en la jurisprudencia. A pesar de lo anterior, creemos que debe existir un precepto claro que faculte además de los órganos señalados, también a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. Son varias las propuestas para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentran en el punto 4.9 de esta investigación, destacándose la intervención de los tres poderes, para que exista un equilibrio entre los mismos, con la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obviamente con la intervención del Congreso de la Unión, del Ejecutivo y de las legislaturas de los Estados, sin soslayar la intervención del pueblo que es el beneficiario de las reformas y adiciones, a través del mecanismo señalado en dicho apartado.

Para el efecto en cuestión se requiere de un Congreso, asesores del Ejecutivo, Ministros de la Corte y representantes del pueblo preparados, talentosos, sensibles, responsables que antepongan los intereses de la Nación, a los personales o de grupo.

Se necesita conciencia y voluntad política para realizar las reformas y adiciones constitucionales, y llevarlas a cabo porque así lo ha exigido el pueblo de México, no caprichosamente como se ha llevado a cabo.

VII Es el pueblo quién crea a la constitución a través del poder constituyente, la voluntad popular se pone de manifiesto en un congreso constituyente para elaborar la norma suprema, es la voz del pueblo la que debe de ser tomada en cuenta para que la constitución sea reformada o adicionada, ya que es el mismo pueblo el beneficiario de ellas.

X A través de los diferentes mecanismos señalados que proponemos en dicha investigación, se evitará que se siga reformando o adicionando nuestra Carta Magna, discrecionalmente y pretendemos de esta manera que la sociedad mexicana tome participación y conciencia de lo importante que puede ser el reformar o adicionar la Ley Suprema,

Se necesita conciencia y voluntad política para realizar las reformas y adiciones constitucionales y llevarlas a cabo porque así lo exige México, y no por capricho como se ha llevado a cabo, sobre todo en estos últimos tiempos.

BIBLIOGRAFIA

- ◆ BIDART CAMPOS, Germán Manuel. Manual de Derecho Constitucional Argentino. Ed. Buenos Aires, 1975.
- ◆ -----Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ed., Buenos Aires, Tomo I, 1986.
- ◆ BISCARETI DI RUFFIA, Paolo. Derecho Constitucional, Tr. De Pablo Lucas Verdú, 2ª ed. Ed., Tecnos Madrid 1965.
- ◆ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México 1973.
- ◆ CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Porrúa, UNAM, México, 1980
- ◆ -----Estudios Constitucionales. 3ª ed. Ed. Porrúa, y UNAM, México, 1991.
- ◆ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 2ª ed. Ed. Porrúa. México, 1961.
- ◆ KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, Tr. Eduardo Garcia Maynez UNAM, México, 1949.
- ◆ -----Teoría Pura del Derecho, Tr. Moisés Nilve, Eudeba, Buenos Aires, 1960.

- ◆ LANZ DURET, Miguel. Derecho Cosntitucional Mexicano y Consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen, Norgis 2ª ed. Editores, México 1959.
- ◆ LASALLE, Fernando. ¿Qué es una Constitución?, Tr. Wenceslao Roses, siglo XX, Buenos Aires, 1964.
- ◆ LINARES QUINTANA, S.B.V. Tratado de la Ciencia del derecho Constitucional, Tomo II, V, V, VI. Buenos Aires, 1956.
- ◆ LOEWENSTEINE, Karl. Teoría de la Constitución, Tr. Alfredo Gallego, Ariel, Anabitate, Barcelona, 1964.
- ◆ MADRAZO CUELLAR, Jorge, La Reforma Constitucional. Un estudio comparativo en Énfasis al caso mexicano y norteamericano. En un Estudio en la obra intitulada Derecho Constitucional México Estados Unidos, de James Frank Smith. Tomo 3ª ed. UNAM, México, 1990.
- ◆ MORENO DIAZ, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, México, 4ª ed. Ed. Pax, México, 1972
- ◆ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, 3ª ed. Ed. Porrúa, México, 1971.
- ◆ SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional, 2ª ed Ed. Porrúa, México 1996.
- ◆ SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución. Editora Nacional México, 1961.

- ◆ TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 3ª ed Ed. Porrúa, México, 1980
- ◆ -----Leyes Fundamentales de México, 1808, 1964, Ed. Porrúa, México, 1964.
- ◆ VALADÉS, Diego. La Constitución Reformada. Derechos Del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura, 1985.
- ◆ VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México, 1971.

LEGISLACION

- ◆ Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.